



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA
INTIMIDAD PERSONAL EN LA DEMANDA DE HABEAS DATA
EN EL PERIODO 1998-2016**

PRESENTADO POR

BACH. ELIZABETH VIRGINIA APAZA JILAJA

ASESOR

Dra. RINA MARIA ALVAREZ BECERRA

**PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

MOQUEGUA – PERÚ

2023

Índice de contenido

Página del Jurado.....	ii
Índice de contenido	v
Índice de Tablas y Figuras.....	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción.....	x
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.	1
1.2. Definición del problema.....	33
1.3. Objetivo de la Investigación	34
Objetivo General:	34
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	34
1.5. Variables: Operacionalización	35
1.6. Hipótesis de la Investigación	37
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	38
2.1. Antecedentes de la Investigación	38
2.2. Bases teóricas	53
2.3. Marco Conceptual	65
CAPÍTULO III: MÉTODO	70

3.1.	Tipo de investigación	70
3.2.	Diseño de Investigación	71
3.3.	Población y muestra	71
3.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	76
3.5.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	76
CAPITULO IV: PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS		77
4.1.	Presentación de Resultados por Variables:	77
4.2.	Contrastación de Hipótesis:.....	80
4.3.	Discusión de resultados	108
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		113
5.1.	Conclusiones	113
5.2.	Recomendaciones	115
BIBLIOGRAFÍA.....		¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS.....		121
MATRIZ DE CONSISTENCIA		121

Índice de Tablas y Figuras

Índice de Tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	35
Tabla 2: Expedientes	71
Tabla 3: Expedientes	72
Tabla 4: Expedientes	73
Tabla 5: Jurisdicción territorial	75
Tabla 6: Fallos incurridos.....	77
Tabla 7: Entidades	78
Tabla 8: Tipo de sentencias.....	79
Tabla 9: Correlaciones.....	81
Tabla 10: Acceso a la información.....	82
Tabla 11: Data de los expedientes.....	83
Tabla 12: Correlaciones.....	105
Tabla 13: Correlaciones.....	107
Tabla 14: Jurisdicción de la demanda	107

Índice de Figuras

Figura 1:Tipos de demandas.....	106
Figura 2: Entidades por sector que fueron demandadas.....	106

Resumen

Probar que, existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de PHD en el Perú 1998- 2016.

Es una tesis de tipo básica. de diseño no experimental. Se consideró el enfoque cuantitativo Población y muestra. Son 98 Sentencias de Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional, que fueron elevados por distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú, relacionados con respecto a libertad de Información y vinculados a la protección al derecho a la Intimidad. Con una muestra de 98 expedientes de Habeas data. 59 de acceso a la información pública y 17 de autodeterminación informativa

De acuerdo a la data presentada entre los años 1998 hasta el 2016 se puede colegir que hay relación directa y alta con un Rho de Pearson de 95.6% entre las demandas de habeas data y el derecho a la intimidad personal, de 92.4% entre acceso a la información e intimidad personal y de 86.1% entre autodeterminación informativa e intimidad personal.

Se debe decir que, de 78% demandas de acceso a la información pública y autodeterminación informativa fueron declaradas fundadas. Pese a las respuestas de los emplazados que se lesionaba la intimidad personal, que no se había agotado la vía previa, o que simplemente no se contaban con los documentos, el TC declaro que se debía entregar lo peticionado por el recurrente, por lo mismo que no lesionaba la intimidad de las personas en lo solicitado.

Se observa que el 44% de las demandas de PHD provienen de Lima, un 10% de La Libertad, un 8% de Lambayeque y un 5% de Arequipa y con ello se tiene un 67% de los casos. Las demandas en casi un 80% son por acceso a la información. Así mismo las demandas en un 58% son a entidades públicas y un 42% a entidades privadas.

Palabras claves: Acceso a la información, habeas data, sentencias fundadas.

Abstract

Prove that there is a direct relationship between access to public information and the right to personal privacy in the sentences of the TC in demand of PHD in Peru 1998-2016.

a basic type thesis. non-experimental design. The quantitative Population and sample approach was considered. There are 98 Habeas Data Judgments issued by the Constitutional Court, which were raised by different Superior Courts of Justice of Peru, related to freedom of Information and linked to the protection of the right to Privacy. With a sample of 98 Habeas data files. 59 of access to public information and 17 of informative self-determination

According to the data presented between the years 1998 to 2016, it can be inferred that there is a direct and high relationship with a Pearson's Rho of 95.6% between habeas data demands and the right to personal privacy, of 92.4% between access to information and personal privacy and 86.1% between informative self-determination and intimidates person,

It must be said that 78% of demands for access to public information and informative self-determination were declared founded. Despite the responses of the defendants that personal privacy was being harmed, that the previous procedure had not been exhausted, or that the documents were simply not available, the TC declared that what was requested by the appellant should be delivered, for the same reason that It did not harm the privacy of people as requested.

It is observed that 44% of the PHD demands come from Lima, 10% from La Libertad, 8% from Lambayeque and 5% from Arequipa, and with this we have 67% of the cases. Almost 80% of the demands are for access to information. Likewise, the demands in 58% are to public entities and 42% to private entities.

Keywords: Access to information, habeas data, well-founded sentences.

Introducción

En relación a otros procesos constitucionales en el Perú, un proceso muy importante y que continuamente viene evolucionando, porque el derecho que protege es materia de diversas amenazas y diversas vulneraciones que devienen, últimamente, del ámbito de la tecnología, de la informática, es el proceso de habeas data. En el Perú se protegen dos derechos fundamentales, a través de los instrumentos que son llamados procesos constitucionales para la protección de estos valores. La labor constituyente ha creado mecanismos procesales específicos en relación con el valor, constitución. Es importante señalar que este valor fundamental dentro del estado constitucional está protegido por el proceso de inconstitucionalidad, por el proceso competencial y también por el proceso de acción popular.

Se trata del derecho a la Privacidad, a la intimidad, la protección de datos, el habeas data propiamente dicho.

Una de las partes que desarrolla el habeas data son los derechos protegidos por la legitimidad activa y la legitimidad pasiva. Y una tercera parte relacionada con el derecho específico de acceso a la información pública (Bermúdez Soto & Mirosevic Verdugo, 2008) y del derecho de protección de datos (PROTECDATA) y definir su contenido. La casuística tan importante que tiene el tribunal constitucional es vasta.

El proceso de habeas data implica el derecho de acceso a la información y autodeterminación informativa (PROTECDATA)). Al respecto hay que remitirnos al derecho del cual se desprende, porque ha tenido una suerte de evolución a lo largo de más de cien años, el derecho se desprende del derecho a la intimidad. En EE.UU. se habla de privacidad, en Europa, de intimidad. Aquí en Perú sin establecer diferencias entre uno y otro en el presente documento se tratará como sinónimos, el derecho a la privacidad o el derecho a la intimidad.

La privacidad es entendida como sinónimo de intimidad que en relación con este derecho tan importante hay aportes que vienen de diversos ámbitos. Tanto del ámbito del common law del sistema anglosajón del derecho europeo continental y del ámbito latinoamericano.

Para hablar del derecho a la privacidad hay que remitirnos a sus antecedentes, hasta el siglo 13 después de cristo. El primer tema proviene del common law y específicamente del sistema anglosajón. El caso, príncipe Alberto versus Strange resuelto en Inglaterra en 1849. El príncipe Alberto que era el esposo de la reina victoria realizaba “grabados” junto con la reina y los compartían de forma privada, ocurre que estos grabados llegaron a poder de extraños, de terceros. ¿y cuál es la particularidad de estos grabados? que éstos contenían imágenes de la familia real tanto del príncipe como de la reina, como de los hijos, de los nietos de los sobrinos de todos ellos, integrantes de la familia real. Entonces, el príncipe pidió que estos grabados no sean exhibidos porque se enteraron que iban a ser materia de una exhibición sin su consentimiento. Frente a la exhibición de retratos el príncipe demandó ante la alta corte de la cancillería, al señor Strange y le pidió a la corte que mediante una orden se impidiera la exhibición por afectarse la “confianza”, entonces la alta corte de Inglaterra le dio la razón al príncipe que demandó en favor suyo y también en favor de la reina.

Ella, la reina no podía demandar por obvias razones, pero el príncipe salió en defensa de la reina en la familia real y mediante una resolución se impidió la muestra de los grabados.

En este caso la privacidad había sido el derecho invadido. Este es uno de los primeros casos en los que se menciona a la privacidad como un derecho que en ese momento no era conocido.

Del sistema anglosajón, hay que ir a EE.UU. al common law norteamericano y ahí hay un importante aporte doctrinario del señor Tomás McIntyre Cooley quien era un juez y además un doctrinario muy reputado. En 1878 el juez Thomas McIntyre Cooley publica un tratado de derecho civil, en uno de sus capítulos, específicamente en el capítulo 2 comenta de una clasificación general de los derechos y dentro de ellos nombra una clasificación, en parangón con inmunidad de expresión personal, el derecho a vivir de forma tranquila sin interferencias de terceros. Se desprende este derecho como un deber general de no infringir daño y además que la paz y la tranquilidad no sean perturbadas por terceros. Aquí se tiene un atisbo de lo que más adelante ya sería conocido como el derecho a la privacidad, por la invasión de los

medios de comunicación en la vida privada de los individuos. Se empezó a reflexionar y ellos veían con temor el avance de la tecnología algo que perfectamente se puede aplicar al día de hoy.

La tecnología a pesar de ser beneficiosa, también es perjudicial en algunos casos, porque vivimos en una sociedad de información (TICs) en la que constantemente ingresan datos sobre cada uno de los individuos, en el mundo informático y esos datos tienden a quedarse en el internet, que tiende a tener los datos ahí para siempre a perpetuidad.

En el Perú hay dos derechos fundamentales que se vinculan al presente análisis, el primero de ellos es conocido como el derecho de acceso a la información pública y el segundo de ellos es conocido como derecho a la (PROTECDATA) autodeterminación informativa, en algún momento autodeterminación informática y libertad informática en otros países.

En el Perú se le conoce como autodeterminación informativa y tiene influencia del derecho alemán por qué en la Alemania oficial, existe la autodeterminación informativa es decir el derecho que se tiene de auto determinar qué información debe ser de uso público o que información es proactiva a la persona.

Entonces el auto determinar es el de controlar esa información. Cualquier persona puede pedirle al estado peruano que le brinde información de carácter público, cuando se habla del derecho de autodeterminación informativa, el afectado es únicamente aquel que puede promover, el proceso constitucional, que quiere detener, considerando que el demandante quiere determinar la información que debe ser conocido por el público.

El esquema procesal del proceso de habeas data al igual que el amparo, al igual que el habeas corpus, al igual que el proceso de cumplimiento, tiene tres instancias para la parte demandante y dos para la parte demandada. El demandante puede acceder a la segunda instancia a través de la interposición de un recurso de apelación y accede a la tercera instancia que es la del tribunal constitucional que es un ente autónomo, distinto del poder judicial, como se sabe accede a esta instancia con la interposición del recurso de agravio constitucional.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

El principio de publicidad requiere que el sector público entregue la información que un ciudadano puede solicitar, al mismo tiempo, si es requerimiento, informar. Pese a existir la ley de transparencia DS.043-2003-PCM, funcionarios del sector estatal aducen, derecho a la intimidad y factores como problemas de almacenamiento de información o desconocimiento. Y es por esa razón, que se plantea el proceso de habeas data.

En tanto que los ciudadanos, se ven, amparados en la Constitución Política del Perú de 1993. Es ahí donde los magistrados tienen un rol muy importante, proteger el derecho al acceso a la información, autodeterminación informativa y salvaguardar el derecho a la intimidad personal(Pineda Alata, 2020).

El Habeas Data protege los derechos de acceso a la información pública y el de independencia informativa, regulados en los incisos 5. y 6. del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se ha recolectado por años los expedientes de esta institución jurídica denominada Habeas Data, así como los derechos que protege tanto para los demandantes y demandados. Para tal efecto se ha revisado las sentencias publicadas en el Portal Web del TC sobre la materia, las mismas que se encuentran rubricadas por sus integrantes.

A fin de conocer cómo esta entidad ha estado aplicando, precisando, aclarando la legislación peruana que regula el proceso constitucional, con la finalidad de poder determinar si se protege el acceso a la información y el derecho a la intimidad personal. Asimismo, se podría mostrar vigentes equivocaciones normativas, las cuales exigen inaplazables innovaciones, de cara a los esquemas de protección de derecho a la intimidad ofrecido por el Habeas Data, considerando que no es suficiente el esfuerzo normativo que se tiene hasta la fecha.

Quizás la pregunta sea ¿Cuál es el límite del acceso a la información, y a la información que se tiene en el sector público y la intimidad personal?, peor aún si esa intimidad personal se hace público en los medios de comunicación, y medios informáticos como Facebook, Instagram, YouTube, entre otros.

El habeas data es, saber cómo acceder a la información que concierne, involucra y de alguna manera afecta. Se comentan dos casos bastante difundidos, cuando una madre de familia quería conocer el perfil profesional del director del colegio de sus hijos y el de un ciudadano que pasó todo un proceso para cambiar un dato de su ficha de RENIEC de su estado civil.

En algún momento las personas quieren tener acceso a alguna información pública, pero ocurre que, en algunos casos ese derecho está en los límites del concepto denominado umbral, el derecho a obtener información se vincula al derecho de toda persona a conocer los asuntos públicos y acceder a datos individuales en posesión de la administración pública o privada que presten servicios públicos. Cuando los que poseen esa información y no otorgan, entonces se recurre al proceso de habeas data.

Es a través de un hábeas data que una madre de familia prosperó en su solicitud con una sentencia favorable del tribunal constitucional para conocer el perfil profesional del director del colegio de sus hijos. Para ella era importante saber quién conduciría los destinos de cientos de niños.

Otro caso parecido consta en el Expediente N° 01451-2015-PHD/TC- Cajamarca que vincula a Wilver Iván Salgado Cayatopa que es importante revisar.

En el proceso de HD sobre autodeterminación informativa está el caso del ciudadano que al tener mal consignado su estado civil en la RENIEC, figuraba como casado y el cómo su familia y amigos sabían que era soltero. El proceso para cambiar ese dato lo llevo hasta el TC, el camino para cambiar ese simple dato le significó llegar hasta el tribunal constitucional a través de una acción de habeas data definiendo lo fundamental para él. (Exp. N.0 04729-2011-Phdtrc Puno Julio Tito Pampamallco).

Este último tipifica con la autodeterminación informativa un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne contenida en registros públicos o privados el derecho a la autodeterminación informativa se ve complementado en el plano procesal por el llamado recurso de habeas data, no solo vale acceder a la información que concierne, sino también saber cómo hacerlo. Por ahora estos dos procesos, de habeas data que llegan hasta el Tribunal Constitucional y sobre los cuales existe una sentencia con fallo favorable.

Los dos casos ingresan dentro de esta autodeterminación informativa así sería el nombre legal para iniciar estos procesos. Efectivamente es un derecho que compete a todos y que permite tener el control de la información que consta en los registros que se fabrican para tal propósito.

Si alguien tuvo deudas, y figura en la central de riesgos ¿cómo se podría cambiar el tenor una vez cancelada?, y que en ese registro aparezca como extinguida. Dado que ya se pagó, entonces se tiene el derecho a rectificar la información.

De deudor moroso, si ya se hubiera cancelado la obligación como los casos que se ha mencionado, o del señor que es soltero que nunca se casó que no hay prueba y sin embargo aparece como casado en su DNI y que probado esta su soltería, no hay registro ni certificado sólo tenía la declaración de soltería, pero no hay efectivamente una constatación, y para eso se tiene la partida de matrimonio donde se debe inscribir la modificación del estado civil.

Lo otro es probar ante el TC, a través de la demanda de habeas data, la autodeterminación informativa. Es un derecho que permite tener el control de la información que se genere respecto a cada uno de los ciudadanos y si esa información

no es fidedigna, no es exacta, se tiene todo el derecho para apelar mediante un procedimiento de habeas data. Y se recurre ante el poder judicial y si éste no da la razón en primera y segunda instancia, solo queda el TC para que en última instancia pueda pronunciarse sobre la demanda presentada.

Hay concepciones respecto a qué cosa es público y que es privado. En el espacio educativo, que es un tema muy sensible, dado que muchas veces se asume que las personas que trabajan en estas instituciones educativas son personajes en los que toda la información respecto a ellos es completamente privada, pero hay elementos que no necesariamente son privados, debido a que las instituciones educativas prestan un servicio público. (Exp. N.º 03393-2012-PHD/TC)

Y ello tiene que ver con la posibilidad de afectar a terceros y en el caso de la sentencia parece interesante el tema que, si no tiene derecho reconocido, además de participar en la toma de decisiones respecto a la educación de sus hijos entonces se tiene derecho a tener información respecto a ¿por qué optar o por qué no optar?, por el tipo de colegio, ¿quienes trabajan en el colegio?, ¿qué tipo de formación tienen? Así poder decidir de manera seria y resuelta.

La práctica de no entregar información, se ha hecho una práctica común incluso más en los colegios privados que en los públicos. En los privados se considera que va por la lógica que como es privado entonces privada es la información.

Pero como se está ofreciendo un servicio al público y el estudiante es un cliente entonces tiene más derechos a acceder a información. Cuestión que a veces no ocurre en el colegio público, donde se reconoce que se tiene la posibilidad de poder expresar y saber quién va a educar a los niños, aunque no se haga un pago directo en términos de una pensión escolar, como un colegio privado. Se sabe que todos pagan el IGV, el ISC, que son impuestos que financian la educación pública.

Por ello muchos interesados necesitan asegurarse que efectivamente quien dirige la escuela o quienes trabajan en ella sean las personas profesionalmente idóneas e incluso que en algunos casos no sólo sean buenos profesionales, sino conocer su historia de vida que asegure que los hijos están seguros en ese espacio.

En esa medida las sentencias del tribunal señalan que, aunque se pudiera sospechar en algún momento de una leve intromisión en la privacidad de la persona en realidad el interés general es mayor y por ello es preciso saber acerca de los componentes de la institución, por ejemplo, qué tipo de desempeño tienen los docentes, ¿cómo son las evaluaciones? Se necesita tener esa información. Es importante aceptar que cualquier padre tiene derecho a preguntarse ¿son los profesores adecuados? ¿será que han estudiado lo que tienen que enseñar? ¿el director va a poder manejar las situaciones que tienen que enfrentar dentro de su trabajo?

Por una cuestión de transparencia es racional saber quiénes están educando a los hijos. Es una buena idea y debería ser parte de las iniciativas de la asociación de padres de familia.

La tramitología es una compañera del sector público. Se comenta que las personas en reiteradas oportunidades piden tener acceso a información y lo que suele suceder es que funcionarios comienzan a decir, “no hay la persona encargada” “te lo envié a tu correo” “que por cierto nunca llega. “allí pides una entrevista personal” “escribenos la pregunta directa “

Si se trata de información de maestros inclusive la letanía es mayor, pese a que la carrera magisterial tiene un escalafón dicen que no tiene información. Se debe saber que los ciudadanos tienen el derecho a conocer información de las fichas personales que no son además datos de la vida privada, son datos sobre la formación profesional. Resulta que esa información es importante porque se necesita saber quién va a educar a un niño. Seguro que los padres quieren decidir si el colegio les conviene, para ello se tiene que saber criterios mínimos. Se va confiar vidas con futuro, se está dejando niños que necesitan un marco en el cual se asegure que sus derechos sean respetados que no sean vulnerados.

Es importante saber de la persona que lo va a educar, que lo va a atender, que tenga la formación adecuada. Por ello ser profesor no es una tarea que a alguien se le ocurra de un día para el otro, se necesita una formación y convicción específica.

Así como al médico se le exige una formación específica para atender, lo mismo a un psicólogo, a un abogado, un maestro también recibe una formación que tiene que ver con la gestión en los procesos de aprendizaje.

El usuario de la escuela puede ser el padre o ser el estudiante y merece que se le dé información y cuando se les niega es una forma de violencia simbólica. En el fondo se le está diciendo, es alguien que no entiende o no sabe y por lo mismo no merece acceder a la información. Esa práctica debe concluir, hoy la información transparente genera sinergia que ayuda a las instituciones a ser cada vez mejores.

Un segundo caso está relacionado al señor Julio Tito Pampamallco, EXP. N.0 04729-2011-PHD-TC, que venía de Puno, cuyo DNI aparecía como casado cuando en realidad era soltero. El DNI tiene la mayor utilidad a la de solamente precisar el estado civil de una persona. No podría justificar algún otro tipo de información que determine que una persona tenga derecho a que se rectifique una información que no le sea fidedigna. El DNI es el primer documento oficial de identidad.

Hay algunas cosas que no corresponden exactamente a la realidad por ejemplo el domicilio, según el código civil el domicilio se fija, pero es dinámico, se mueve del lugar de residencia habitual, uno puede poner en su DNI otro domicilio que será para fines electorales, pero legalmente el domicilio es donde reside. Sin embargo, hay una serie de actos para lo cual es fundamental, es de ley.

Para efectos de contratos, para disponer de bienes es importante determinar si es casado o no pero no solamente para eso, si fallece una persona genera la discusión sobre dónde enterrarlo, cómo enterrarlo, y si lo creman o no. El código civil señala un orden, de quién decide, los familiares que empieza por el cónyuge. Otra situación importante con el DNI es el tema de la sección de órganos. De hecho, si una persona se muere se supone que, debe aceptarse, cumplir con la voluntad de la persona para disponer o no sus órganos. Resulta entonces que el DNI es vital.

Otro es el caso que un señor que recurre a la justicia constitucional porque siendo el soltero, declarado soltero, aparece en el DNI como casado, pues aquí se tiene un señor que se acerca a la ventanilla de un banco y le exigen la autorización previa de la supuesta cónyuge y la cónyuge según él no existe. Es allí cuando él interpone un habeas

data y este finalmente llega al tribunal constitucional y el tribunal se pronuncia cuando emite sentencia. El tribunal hace referencia y acredita el estado civil de una persona.

Toda persona tiene derecho a la identidad, que es un derecho que aparece reconocido por primera vez, al menos de manera formal en la constitución de 1993 y el estado civil es parte de una persona, en este caso lo que hay, aparentemente, es lo que se conoce, como una discordancia entre la realidad y lo que dice el registro.

Es cierto que hay muchas cosas en el derecho, en donde no se privilegia la verdad. Por ejemplo, se presume que todo el mundo conoce lo que está escrito en registros públicos y eso es una gran falsedad, se presume que todo el mundo conoce las leyes es otra falsedad, se presume que todos conocerán los edictos publicados en el diario el peruano y eso no es cierto.

Se dice que todo hijo nacido en el matrimonio es del marido y eso muchas veces no es verdad, sin embargo, en estos casos hay una razón jurídica que lo explica, que sería muy largo de enunciar aquí, pero hay razones que lo multiplican en este caso, no es un error.

Fue un error el registro inducido al ciudadano, pero finalmente es un error donde el propio estado es consciente y tiene que rectificar el error administrativo (Huerta Ochoa, 2015) porque afecta derechos fundamentales de la persona. Además, según la RENIEC declaró en algún momento que era casado sin embargo la normativa vigente establece que para demostrar que uno es casado tiene que haber una prueba, aquí hace falta la partida inscripción de matrimonio. No basta la simple declaración de que alguien es casado porque esto genera una serie de efectos que perjudican a un entorno vinculado a la persona.

Un ejemplo es cuando uno quiere obtener su pasaporte y dice que es casado, la pregunta es ¿dónde está la partida? no basta la simple declaración por la relevancia que esto tiene para efectos administrativos, efectos de disposición de bienes, efectos sucesorios, efectos familiares, entonces es fundamental que esa información sea correcta.

Sin duda y además hay otro argumento que parece interesante contrastar. RENIEC se escuda en una circunstancia que tiene que ver con la realidad y es que RENIEC ha recibido muchos registros de las municipalidades distritales porque hay mucha información que probablemente no esté actualizada, entonces ¿cómo reaccionar frente a la débil organización del propio estado?

En realidad, los registros civiles han estado tradicionalmente a cargo de la municipalidad. Se supone que RENIEC se iba ser cargo progresivamente de los registros civiles. Hace unos años RENIEC dice que ya está en condiciones pero que no los podía subir de golpe y lo viene haciendo poco a poco y todavía no lo termina.

Entonces en este caso pareciera entender la posición de RENIEC, porque tampoco tiene sentido que alguien dijo alguna vez que era casado de repente es casado y ahora quiere hacerse el desentendido, pues RENIEC dice mejor esperar a ver, si por en el camino sale que el señor es casado. Pero aquí debería primar la presunción de inocencia el principio de buena fe. Esta decisión que es soltero debe suponer que es soltero.

Ahora sí en el camino se demuestra que el señor mintió, como ha ocurrido en otros casos, las sanciones pueden ser hasta penales.

Y en eso precisamente el tribunal fue muy cuidadoso atendiendo al principio de previsión de consecuencias, uno no puede estar desentendido de la realidad. Se pone el caso que RENIEC encuentre documentación que no se ha presentado en el expediente y para eso otorga un plazo, ya no solo a reunir porque RENIEC le permite que entregue información que amplía la protección y le da tres meses a la ciudadanía para que si alguien se entera de que en realidad el señor estuvo efectivamente casado puede acudir ante la justicia y presentar la partida correspondiente que acredite que está casado.

La solución que da el tribunal, es con mucha prudencia, menciona los criterios generales de interpretación constitucional, entre otros, la previsión de consecuencias y la preferencia por los derechos humanos. En este caso el ciudadano está alegando un derecho humano y el tribunal está considerando la predicción de consecuencias pensando la posibilidad de que de repente este señor que alguna vez dijo a RENIEC

que era casado efectivamente es casado y da un tiempo prudencial para que pudieran aparecer algunas personas que dijeran, este señor efectivamente es casado.

Naturalmente el tiempo siempre será relativo, pero es importante la preocupación del tribunal acogiendo el sentido de la opinión de RENIEC al otorgar un plazo adecuado para esperar cualquier circunstancia que pudiera revelar una situación distinta a la que aparentemente es, pero es un tiempo corto. En ese sentido justicia que no es oportuna no es justicia.

Totalmente cierto, tan es así, que hasta se han publicado edictos de circulación nacional para que las personas interesadas puedan válidamente recurrir ante la justicia y hacer valer sus derechos en el caso del relacionado Julio Tito podría válidamente acudir ante los órganos de justicia y hacer valer su derecho

Siempre la información fue codiciada y valorada por ello, proteger ese derecho es algo de una importancia superlativa para el derecho constitucional.

El habeas data encuentra su raigambre más profunda en el derecho norteamericano aquí en América Latina llega a través de la constitución brasileña de 1988 y en el Perú se recoge en la constitución de 1993 en el título quinto dedicado a las garantías constitucionales en aquel artículo 200° en el inciso 1 recogerá el habeas corpus en el inciso 2. al amparo, el tercero está dedicado al habeas data y tienen casi el mismo tenor de los anteriores procesos es decir procede contra aquella autoridad funcionario o persona que amenace o vulnere los hechos fundamentales contenidos en el artículo segundo, se recuerda que es el artículo donde está la lista de derechos fundamentales en su inciso 5. el acceso a la información pública, para que llegue el inciso 6. a la protección de los datos personales.

El derecho fundamental de acceso a la información pública en un estado social y democrático de derecho. La regla es la transparencia, por ello el ciudadano tiene derecho a pedir la información al estado, sin expresar ninguna causa, claro con algunas limitaciones, pagar el costo, no afectar la intimidad personal, no afectar la seguridad nacional que no se encuentre expresamente prohibido por la ley. Siempre debe

valorarse el principio de la razonabilidad. El tribunal constitucional peruano ha indicado que siempre hay que ponderarlo, siempre hay que medirlo, porque si bien puede estar escrito, hay que analizar en cada caso en concreto, pero, además este derecho de acceso a la información pública va a tener ligazón con el llamado derecho dimensión colectiva, pero además este derecho a la verdad también va a estar ligado con los derechos fundamentales.

Estos derechos son, el derecho a la participación en la vida política, el derecho a la libertad de expresión u opinión, también señalados en el artículo 2° inciso 4° y por último el derecho a la libertad de creación tanto artística como intelectual que está señalado en el mismo artículo en el inciso 8. y 16. Sin embargo este derecho fundamental tan importante de poder acceder a la información pública tiene un límite, no se puede tener acceso, por ejemplo, al diario de debates, a las consultas, a lo deliberativo que se haya tenido, no se tiene derecho justamente a esa información, sólo a la información final.

También en contraparte se puede exigir que el estado brinde la información de manera completa, de manera real y de manera oportuna.

Cuando se habla del acceso a la información pública muchas veces se ha señalado que solamente con entidades relativas al estado, no es cierto, también procede contra aquellas personas jurídicas de derecho privado pero que brindan servicios públicos o que realizan labor administrativa.

Y respecto al derecho a la autodeterminación informativa es la capacidad que tienen las personas de poder controlar, de poder decidir sobre toda aquella información que se tiene sobre ella. Puede ser en un registro público o privado, puede ser de manera física o puede ser de manera virtual, pero que definitivamente se pueda controlar.

De tal forma que esto va a permitir un control jurisdiccional y de protección de la información personal (Vargas Lima, 2020) además va a permitir poder alterar esa información, poder agregar, poder suprimir, inclusive hasta poder cancelarla.

Hay que hacer una diferenciación entre el inciso 5. y el inciso 6, ambos protegidos por el habeas data.

El acceso a la información pública, es decir la información que tiene el estado y que libremente sin expresar causa se puede acceder y por otro lado está la autodeterminación a una información que puede ser privada o pública pero que concierne absolutamente al demandante. Eso es lo que ha llevado al tribunal constitucional a desarrollar la doctrina jurisprudencial vinculante, la denominada tipología del habeas data, donde se reconoce dos grandes grupos el habeas data puro relacionado a la autodeterminación informativa a cuidar o decidir de nuestra información y el habeas data impuro relacionado al acceso a la información pública. Como se puede ver el habeas data de comisión busca conocer qué se guarda, quién, para qué y dónde, mientras que el habeas data manipulador, tiene como objeto la modificación de los datos almacenados, así se tiene el habeas data aditivo, el correctivo el supresor, el confidencial y el desvinculador para además sumarle el habeas data cifrado, el cautelar, el garantista, el interpretativo y el indemnizatorio que no requieren mayor explicación(Carrasco, 1999).

Por último, se tiene el habeas data impuro orientado a solicitar el auxilio judicial para recabar información pública. Como se ha señalado ha habido múltiples sentencias paradigmáticas. Alguna de ellas pedía por ejemplo una información sobre requisitorias, en otra, información sobre expedientes del poder judicial o sobre investigaciones del ministerio público o aquella en la cual se pedía cuál era el trámite o la estrategia de extradición al ex presidente Alberto Fujimori, sin embargo, a pesar de todo ello se cree que la línea jurisprudencial del habeas data se sostiene sobre tres fallos que resultan ser sentencias verdaderamente paradigmáticas.

El primero de ellos es el expediente 1797 del año 2002 el caso Willow Rodríguez Gutiérrez en el cual se solicitaba información sobre los 120 viajes que había realizado el ex presidente de la república Alberto Fujimori, que habían sumado 551 días fuera del país durante su gobierno. A partir de ahí solicitaba los gastos de viáticos, los gastos de pasajes o los gastos de combustible ,si es que se había utilizado el avión presidencial lo mismo en la referencia a su comitiva, entonces mientras el poder judicial señala que no tenía sentido pronunciarse porque esto se había emitido en el diario oficial el peruano, el tribunal constitucional declara fundada la demanda y ordena que se le

brinde la información con todos los detalles, señalando toda la doctrina jurisprudencial acerca del acceso a la información pública.

La segunda es el expediente 2579 del año 2003 el caso Juliá Arellano Serquén, jueza superior de Lambayeque que no había sido ratificada en aquel tiempo por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ella pedía en su hábeas data, tres cosas: La primera, cuál era el informe de la comisión permanente de evaluación integral y ratificación acerca de la calificación que había tenido sobre su conducta e idoneidad, en segundo lugar pedía cuál era el acta que había establecido el pleno del ex CNM para poder determinar no ratificarla y por último la copia de su entrevista personal.

El ex -CNM se niega señalando que es una información reservada, entonces nuevamente el tribunal constitucional trayendo la sentencia la de Willow Rodríguez Gutiérrez como primera sentencia y repite los argumentos, pero no solamente le declara fundada la demanda a la ex magistrada sino que además establece lo que, en fallos reiterados, ha señalado.

Esta suerte de vulneración sistemática al acceso a la información pública y ante esa enorme carga procesal el tribunal constitucional había utilizado dos figuras procesales la primera la referida a la acumulación y la segunda la referida a la reiterancia jurisprudencial, sin embargo, a pesar de ello el tribunal constitucional sostenía que esto seguía en un cuello de botella con respecto a expedientes donde los derechos fundamentales vulnerados eran muy similares y aprovechar esta sentencia para de alguna manera, emulando la sentencia unificadora 559 del año de 1997 expedida por la corte constitucional colombiana, crear de manera jurisprudencial, el denominado estado de cosas inconstitucional.

Es decir, señalar que una sentencia en un proceso como el habeas data o como el amparo o del habeas corpus teniendo la posibilidad inter partes señalarlo, con un alcance general, con efectos erga omnes, señalando al estado un plazo determinado para qué aquella vulneración u omisión que vulneran derechos fundamentales se solucione.

Una tercera sentencia, la 6164 del año 2007 el caso John y Robert Colmenares Jiménez, es la sentencia que va determinar la tipología del habeas data que se ha señalado y se

tendría la línea de tres sentencias que configuran la línea jurisprudencial del proceso de habeas data en el Perú.

Por la acción constitucional del Hábeas Data, por acción ordinaria o de garantía, es importante entender por su naturaleza el de ofrecer garantías de acuerdo a la constitución. Pero en la actualidad el cumplimiento es sintomático como adecuado en su aplicación de acuerdo a ley. Siendo por ello necesario realizar el estudio correspondiente para poder determinar las razones de las demandas del Habeas Data, sin que esta afecte el derecho a la intimidad que goza todo ciudadano.

En el **ámbito Internacional**, en el trabajo de investigación realizado por Camilo Puello (2016) denominado “Herramientas Jurídicas para la Protección de los datos personales en Colombia: Análisis del grado de protección jurídica del Habeas Data” (Rincón, 2016) aborda de manera novedosa el análisis del nivel de protección presente en las herramientas creadas para proteger el uso indebido de datos personales por medio de nuevas tecnologías de la información (García, 2016) y las comunicaciones, con el análisis de nivel de protección jurídica de las herramientas, para ello se comienza por el análisis de los dos estándares internacionales, seleccionando el examen de protección que tiene el estándar europeo de protección de datos personales para indagar sobre el nivel de protección jurídica debido a la profunda influencia que ejerció en la ley estatutaria de protección de datos personales vigente en Colombia.

Siendo así, que su existencia es continua desde tiempo atrás, las solicitudes y/o demandas de Habeas Data por desconocimiento de la ciudadanía, lo cual conlleva que se obtenga como resultado, el incumplimiento a su derecho a obtener información, y en la actualidad las garantías carezcan de forma y fondo, por desconocimiento y/o como incumplimiento. Es importante resaltar que existe una modalidad especializada que direcciona la protección del derecho humano.

En el **ámbito Nacional**, en el trabajo de investigación realizado por el maestro Raúl Chaname Orbe denominado “Hábeas Data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona” (Chaname Orbe, 2003), donde indica que “el estudio del instituto del Hábeas Data, sea esta de naturaleza ordinaria o como acción de garantía debe ser determinada con estricta correspondencia con la naturaleza y magnitud de la garantía

constitucional solicitada, y a su vez, debe ser admitida teniéndose en cuenta el alcance de la pretensión, sin embargo en la realidad esta no viene produciéndose, como al parecer es la orientación de su ley especial (Chaname Orbe, 2003).

Es por ello, que es importante identificar la incidencia de la acción constitucional del Hábeas Data, al proteger la información íntima personal, como parte del ordenamiento jurídico, desde el Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, es importante justificar que el presente trabajo de investigación, al momento, no existen verificaciones precisas, como forma de tramitación de la misma; problemática de interés por investigar, así como su regulación.

Para conocer la realidad problemática, es importante referenciar algunos fallos del Tribunal Constitucional, donde se muestra y evidencia en forma fáctica lo que viene sucediendo en el Perú:

1. EXP N° 04530-PHD/TC – LA LIBERTAD

El demandante, el Sr. Vicente Raúl Lozano Castro y la demandada es la empresa SEDALIB S.A. y la Sra. Gloria Alcira Pérez Pérez.

El demandante solicita información de los horarios de entrada y salida del día 9 de febrero del 2015, de los funcionarios de la empresa de Agua y Alcantarillado de la Libertad, específicamente de la Sra. Gloria Alcira Pérez Pérez

La empresa responde que no es competencia brindar información de dicha solicitud porque se limita a proporcionar información de tarifas y servicios que realiza y por otro lado pretender información personal de la demandada es violar su derecho a la intimidad y que por eso no puede suministrar lo peticionado.

Dado que pide información de la funcionaria que precisamente desempeña sus labores en el área de atención al usuario, de la empresa SEDALIB S.A. vinculadas a las Municipalidades de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Ascope.

Con respecto a la demanda el tribunal señala que este no debe de colisionar con el derecho fundamental a la intimidad de la persona, por lo que declaró INFUNDADO el recurso de habeas data del Sr. Vicente Lozano.

Se puede evidenciar una colisión de derechos que están reconocidos en nuestra carta magna y que por ello es que se suscita un problema que podría ocurrir constantemente en el medio si es que todas las personas (población no formada en derecho) conocieran valga la redundancia en sus derechos, pasaría similares problemas como el caso en mención, en el día a día de los ciudadanos que no conocen sus derechos.

Si bien es cierto todos tienen el derecho a la intimidad, debe señalarse que esta es muy diferente a la vida privada, es decir, ambas cuestiones son conceptos diferentes, y que en el caso en particular no afectaría en nada a la intimidad y mucho menos a la vida privada.

2. Expediente: 01673-2014-PHD/TC Lima

El 1 de setiembre de 2011, Mario Veramendi solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el formulario designado, que le brinden información debiendo responder a 7 preguntas que se había especificado en la solicitud.

Al no recibir respuesta alguna de parte de la MML, el 19 de octubre de 2011 interpone demanda de habeas data contra la MML donde solicita se le brinde la información requerida haciendo ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La parte demandada contesta deduciendo excepción por falta de agotamiento de la vía administrativa, además de declararla improcedente puesto que había brindado la información solicitada. La información – si se recuerda- fue dada al momento de conocerse la demanda. Motivo por el cual en primera instancia con fecha 5 de marzo de 2012 declaran infundada la excepción.

El 28 de diciembre de 2012 en primera instancia declaran fundada la demanda de habeas data, por cuanto la demandada no entregó de manera oportuna la información requerida.

El 20 de noviembre de 2013 se confirma la sentencia en un extremo, y respecto a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 7, puesto que para el colegiado la demandada ya había respondido en su escrito de contestación. Fue el 24 de agosto de 2016 cuando el Tribunal Constitucional resuelve declarar fundado ordenando a la MML otorgue la información.

3. Expediente N°1839-2012 – PHD/ TC

Margarita del Campo Vega demanda vía Habeas Data al director del Congreso, mediante el cual hace el pedido de varios Videos de Seguridad de la referida entidad en la cual se logra ver a ciertas autoridades investigadas e involucradas en denuncias. La entidad responde que dichos videos no se encuentran y que algunos están en estado de reserva dado que es materia de investigación por lo que no se puede entregar. El TC declara fundado determinados pedidos de la demandante e infundado otros, dado que ya se habían entregado.

4. Expediente: 03547-2014-PA/TC Cusco

Es un caso donde la comisión de juristas en contra la corrupción, solicita información de documentos fedateados del inventario, catalogación y registro de bienes muebles e inmuebles de la iglesia católica en el Cusco, es cuando se genera la controversia.

El arzobispado de Cusco, al habersele ordenado judicialmente entregue la mencionada información es cuando argumenta no tener legitimación pasiva para que se le pueda tratar y solicitar información de carácter público, como si fuese una entidad pública, la cual contempla la Ley N°27444 en su título preliminar, siendo el encargado o responsable de brindar tal información es el instituto Nacional de cultura, deduciendo así falta de motivación suficiente en la sentencia de vista que ordena.

La parte agraviada, el arzobispado de Cusco demanda a los jueces superiores que emitieron tal pronunciamiento. Los cuales se pronuncian al respecto, alegando que como la ley N° 27444 señala, no delimita ni cierra el criterio de señalar las entidades públicas susceptibles de poder ser solicitadas de información pública, si no que deja abierta la posibilidad de poder incluirse a ello las demás entidades y o proyectos ligados a la administración pública.

Luego del debate y delimitar criterios con respecto a la motivación de resoluciones judiciales se declara fundada la demanda, otorgándole la razón al arzobispado de la iglesia católica en cusco.

5. Exp. N° 4387-2011-PHD/TC

El Señor Armando Valdemar Reyes interpone la demanda de Habeas Data contra la Dirección regional de Educación de la Libertad. Hace el requerimiento de copias certificadas de las “actas de evaluación final” correspondiente a la institución educativa Gustavo Eiffel, por el periodo de 1997 al 2008, que obra en la oficina de actas y registro de la dirección regional, el demandante argumenta que en la misma fecha que interpuso la demanda, se encontraba participando en concurso público, “Magisterial Nivel I”, para el nombramiento de docencia, en la especialidad de computación e informática, en I.E Santa Magdalena, distrito de Guadalupe, unos de los requisitos principales era contar con la experiencia laboral, era indispensable contar con ese documento acreditado y fedateado por dicha institución. En consecuencia, el autor solicito en tres oportunidades en el mes de setiembre del 2010.

El objeto de esta demanda es la información solicitada por parte del actor, en la cual se encontraba en un concurso laboral, y requería de los documentos solicitados. El demandante al ser prohibido de esa información se vulnero su derecho de acceso a la información pública, el tribunal afirma la aplicación Iura novit curia en la cual determina el proceso es el derecho a la autodeterminación informativa art. 2° inciso 6. de la constitución y art. 61° inciso 2. del código procesal constitucional.

Si bien el demandante solicito esta información a la Dirección Regional de Educación la Libertad, en ello argumenta que la I.E privada Gustavo Eiffel pertenece a la jurisdicción de Trujillo, donde hasta el 2011 no existía Unidades de gestión Educativa, por lo tanto, la facultad le compete a la Dirección Regional de Educación, proporcionar dicha información solicitada por el actor.

Por tal situación los demandados, tienen información solicitados por el actor, en sus archivos. Le corresponde a la Dirección Regional entregar dicha información que solicita el demandante y cumpla con proporcionar dichos documentos acreditados “las actas de evaluación final” en el periodo 1997 al 2008, por estos fundamentos, el TC resuelve.

Se declara fundada la demanda de habeas data por haberse violado el derecho a la autodeterminación informativa que los demandados accedan a la información solicitada por el demandado en conformidad a las leyes establecida.

6. Exp. N° 6605-2015-PHD/TC Moquegua

La empresa de transporte turismo y servicios generales Mar y Sol S.R.L. interpone la demanda de habeas data en contra de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto.

Los demandados niegan, brindar las copias de resoluciones, donde el contenido expresa “la autorización de la empresa para hacer el servicio de transporte público en la ruta de Moquegua -Ilo

Los demandantes exigen que se les proporcione dichos documentos, para poder desarrollar lícitamente sus actividades.

La municipalidad notifico a la parte, sobre su pedido que dicho requerimiento no es de su competencia y mencionando que pertenece a la jurisdicción del Gobierno Regional. Sin embargo, el servicio de transporte entre provincias y que pertenezcan a una misma Región, esta facultad le corresponde al Gobierno Regional, según Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Por lo tanto, el Gobierno Regional le compete autorizar y supervisar dentro de su jurisdicción, por lo expuesto el TC concluyó, Declarar infundada la demanda de habeas data.

7. Exp. 242 – 2011

La presente se da con fecha 26 de abril de 2011; en donde la demandada Rosalía María Honores Ganoza en contra de ESSALUD siendo un proceso de habeas data.

A la par, la presente información es un proceso donde la demanda solicita a Essalud eliminar de su sistema toda información sobre sus datos personales que contenga en dicho seguro; exponiendo que desde 1996 posee una pensión de orfandad por parte de su padre por ser hija soltera adulta, siendo un requisito para seguir preservando dicho derecho que no contenga pensión alguna de cualquier entidad.

El demandado, responde que la recurrente ha pertenecido como asegurada facultativa por un corto periodo en el año 2002; motivo por el cual los datos personales han quedado grabado en el sistema siendo no reversible a favor de la demandada.

Siendo así, el 28 de diciembre de 2009 se declara fundada la demanda, ordenando a ESSALUD que elimine los datos de la recurrente. A su vez la Primera Sala Civil ha declarado improcedente la demanda.

Se declara infundada, a razón de, la recurrente no sustenta que la información dada por el demandado afecte su intimidad personal y familiar.

8. EXP. 6915 – 2015

Con fecha 08 de agosto de 2018 se interpone recurso de agravio constitucional siendo interviniente Don Vicente Raúl Lozano Castro contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien ha declarado infundado la demanda de habeas data de autos.

Que, el 24 de octubre de 2013 interpuso demanda en contra el Servicio de Agua Potable, en las cuales solicitaba acceso a la información. Con fecha 20 de marzo de 2014 La empresa de agua potable contesta la siguiente y señala que de acuerdo a la Ley de Transparencia N° 27806 no está obligada a realizar informes.

Se concluye en que la empresa de Agua potable debe de contestar a lo solicitado a razón de producir información mediante su informe. En consecuencia, puesto que no existe ninguna razón que justifica para no dar información motivo por el cual, la demandada debe de entregar la información solicitada por el recurrente.

Motivo por el cual se ha declarado FUNDADA la demanda de Habeas Data de autos por una vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Teniendo dos votos a favor y uno singular.

9. EXP.N°.02693-2016-PHD/TC

El caso versa sobre el pedido que hizo el señor Vicente Raúl Lozano Castro a la entidad pública del servicio de agua potable y alcantarillado de la libertad, pidiendo que se le brinde el ultimo inventario de la entidad. En primera instancia se le niega al señor

Vicente su demanda de HD porque determina que la solicitud no se relaciona con la información de tarifas o servicios que es según el criterio de la corte superior el único interés que puede tener el usuario.

Sin embargo, el TC afirma que el derecho de información solo puede ser negado cuando la información contenga datos personales de alguien y que esto ponga en riesgo la información privada de la persona o su familia.

Como decisión final el tribunal constitucional revoca la sentencia y ordena entregar lo solicitado por el demandante pagando los costos procesales.

10. EXP.Nº.03041-2012-PHD-TC

Recurso de habeas data interpuesto por el señor Ángel Ernesto Mendivil Mamani contra la señora Úrsula quien es la responsable de entregar la información de acceso público del ministerio de Salud (Castiel & Sanz-Valero, 2010). El señor Ángel solicita la información de la persona que aparece en una publicidad en los sobres de las cajetillas de cigarros, esto según refiere no vulnera el derecho a la intimidad pues la persona que está en la fotografía aceptó hacer pública su persona. Así mismo la procuradora del ministerio de salud estima que la imagen que aparece en el envoltorio es para prevenir el uso del tabaco y que a la persona que le tomo la foto no manifiesta que se introduzca su cara por reservar su imagen o ser reconocido, es así que en primera instancia se deniega el pedido.

Como parte final el TC confirma la decisión pues está plasmado que el derecho a la información no es absoluto pues se delimita cuando se desea obtener información personal que está protegido por el derecho de intimidad.

11. DEL EXPEDIENTE: N° 04872-72-2015-PDH/TC

El señor Cesar Arístides Sánchez Quiroz interpuso una demanda de PHD contra la Intendencia Regional Piura (SUNAT), consecuentemente el procurador solicita el acceso a la información de la señora Yolanda Jiménez Chávez, pese a los distintos

hechos de haber cumplido con la entrega de dicho documento, menciona que no se le ha proporcionado el documento que contenía acceso a su información.

Cabe resaltar que la procuraduría encargada de este tipo de asuntos menciona que al no recibir dicho documento, se le declare improcedente ya que no se recibió ningún documento informándole de los hechos.

El tribunal a su criterio menciona que al ser relevante la información requerida, se vería divulgada ya que la información solicitada es de carácter público por ende no justifica la negación de la entrega, ya que se sustenta el derecho que tiene cada ciudadano para acceder a dicha información de la entidad.

12. EXP N° 05501- 2016 – PHD/TC – LIMA

El señor Hugo Camacho Araya interpuso demanda de PHD contra la Municipalidad de Jesús María – Lima, por el motivo de no haberle entregado una copia de licencia de construcción de un edificio con el nombre Torre Treca, además del pago de costos procesales, por lo cual la municipalidad en su contestación alega que dicha licencia no se encuentra entre sus archivos y que esta información se le dio a conocer mediante oficio al demandante.

El Tribunal en sus fundamentos menciona que la figura de PHD requiere que el demandante primero haya realizado un reclamo con documento de fecha cierta y que la otra parte no haya realizado ninguna contestación. Además, que el acceso y obligación de la información pública solicitada no debe ser incompleta, falsa, errónea entre otros.

El tribunal menciona que dicha solicitud por copia de la licencia es un documento cuya competencia y difusión le corresponde a la parte demandada y que esta debió ser guardado en sus archivos. Por consiguiente, el Tribunal declaró fundada la demanda en todos sus extremos.

13. EXP N° 04710- 2011 – PHD/TC – Lima Norte

La demandante recurrente doña Ymelda Córdoba Portocarrero Interpuso PHD en contra del director de la UGEL por no entregarle copias de los memorandos realizados en los meses de enero y julio del año 2008, por lo cual el procurador público refiere que la recurrente no ha terminado la etapa administrativa cayendo así en una ilegitimidad.

En tanto los fundamentos realizados por el tribunal menciona que la información pública debe ser completa, exacta, cierta entre otros y que se debe dar la información que se solicite de una entidad pública a cualquier persona en un plazo adecuado y en el costo referente a lo pedido, además de alegar que la recurrente cumple con los requisitos que pide la figura de habeas data, sin embargo también se menciona que mediante informe de secretaría de dicha entidad no se registra en los archivos ningún documento de memorando en los meses señalados, por esta razón no se ha acreditado que existe la información requerida solicitada por la recurrente. Por lo tanto, el tribunal ha decidido declarar infundada la demanda.

14. EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

Con fecha 17 de marzo de 2016, José Alberto Asunción Reyes interpuso demanda de PHD contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues, según ella, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del actor, pues se trata de una entidad privada, que no está obligada a proporcionar la información requerida por el actor

Los magistrados de primer y segundo grado declaran infundado porque consideran que la entidad demandada es privada.

En este caso, solicita le entregue copia certificada de diversos documentos que refieren sobre la marcha institucional de la cooperativa, la misma que sería parte en calidad de cooperativista. Los cooperativistas están obligados a hacer aportes a la cooperativa por lo que resulta algo lógico que estos puedan tener acceso a la información acerca del manejo económico y administrativo. Así mismo la cooperativa sostiene que el

demandado no tiene derecho a conocer sobre la gestión que se encuentre realizando en dicha empresa. Pero se entiende que por las funciones y obligaciones de los cooperativistas, estos si deberían de tener acceso a esta ya que obedece al ámbito de la marcha institucional que todo afiliado tiene derecho a conocer. Por lo expuesto, corresponde valorar la demanda, al haberse acreditado la afectación al derecho de información. El fallo ordena a la emplazada brindar la información requerida.

15. Exp N ° 646-2017-PA/TC LIMA

Los fundamentos señalados en el caso, la señora Marielena Ángela Ramírez Altez solicita dejar sin efecto total la Resolución 625-2015-GG, ya que después de revocar el otorgamiento de la buena pro no se debió declarar desierto el procedimiento de adjudicación selectiva, se debió otorgar la buena pro hacia su persona por cumplir con dicha totalidad de requisitos, además se alega que debió otorgársele el plazo para subsanas omisiones que existían en su propuesta. Señala que se le vulnera el derecho principal al debido proceso en sección administrativa.

El tribunal constitucional con su autoridad que se le da la constitución política del Perú más la ayuda del juez Espinoza se declara improcedente su recurso de agravio constitucional,

16. EXP. N.º 06227-2013-PHD/TC JUNÍN

Se presenta recurso de inconstitucionalidad respecto a una resolución expedida el 2013 en la cual se declara improcedente la demanda.

Teniendo en cuenta los antecedentes se presentó una demanda de PHD en contra de un notario público por negarse a facilitar información pública solicitado por el demandante, la defensa alega de que no fue requerido debidamente la información, ni reiterada la misma, por lo cual pide que se declare improcedente dicha demanda.

Analizando la constitución se tiene tipificado las procedencias del PHD y esta será requerido cuando el demandante demuestre documento de fecha cierta que realizo el pedido.

De igual manera el solicitar una información pública a cualquier entidad pública es un derecho fundamental que posee cada persona y la cual está plasmada en nuestra constitución política del Perú.

Respecto al caso que se analiza los colegiados se pronuncian que revisando los autos es cierto que el demandado a negado de manera categórica el proporcionar la información solicitada y por la cual DECLARAN FUNDADA la demanda de habeas data, se confirmó que se le violó el derecho a la información.

17. EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC JUNÍN.

Doña Deysi Julia Ramírez Páucar interpone demanda de PHD por no habersele brindado la información y las copias requeridas que solicito ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, y por haber violado el derecho de acceso a la información pública.

La defensa de la parte demandada alega que no se realizó el pago por el derecho y la accionante no labora en dicha entidad, por lo cual pide que se desestime.

El juzgado civil de Huancayo declaro fundada en parte la demanda y declaro que se brinde la información requerida, pero sin el pago de costos.

El colegiado respecto a los costos se pronuncia que el juzgado de Huancayo se pronunció quebrantando lo estipulado en la constitución en la cual menciona que es obligación del órgano judicial ordenar el pago de costas y costos correspondientes en caso que se declare fundado en algún extremo la demanda, por lo cual el tribunal considera que el pago de costos procesales debe realizarlo la Municipalidad Distrital de Huancayo. Al respecto declara fundado el agravio y de igual manera ordena el pago de costos procesales a la Municipalidad Distrital de Huancayo.

18. Expediente N°03954-2015-PDH/TC

En esta sentencia comenta el señor Alberto Pizarro, quien interpone una demanda en contra del Banco de la Nación, el señor Alberto invoca un PHD en virtud de su derecho a la información; básicamente este pedía que le den copias certificadas de toda su documentación personal del todo el tiempo que ha laborado dentro de esta entidad,

documentos que tiene la entidad demandada. Siendo así que en primera instancia le declaran fundada la demanda argumentando que este si cumplió con lo plasmado en el CPC Art. N° 62 y que no hay motivo para que la entidad no se niegue u omita la entrega de dicha documentación solicitada; a posterior en segunda instancia se revoca la sentencia de primera instancia y la sala la declara improcedente alegando que el señor Alberto es parte de la organización administrativa dentro de esta entidad a lo cual debe plasmar su derecho pero en un pedido, respetando los ordenamientos y parámetros internos de dicha entidad. Es por ello que dicha controversia llega a casación y el tribunal constitucional como última decisión argumenta que el legajo o documentación personal del demandante tiene información de experiencia; desempeño profesional los cuales son categorizados como “datos personales suyos” y es por ello que siguiendo ese parámetro el tribunal reconoce que los datos que están netamente ligados al ámbito laboral integran lo que son “datos personales siendo trabajador” en base a eso se toma en cuenta que estos datos sobre dicha relación laboral (y todo el tiempo que este haya sido) que tuvieron el trabajador y el empleador, es información que le pertenece al demandante y que solo a él le importa e interesa para su propio uso. Y además el derecho de información lo que hace es permitirle a la persona tener disposición sobre toda información privada que exista respecto de él, así sea que esta información esta insertada dentro de entidades públicas o privadas y es por ello que el banco en este caso tiene que darle copias de la información fuera de que esta se encuentre en la entidad pública o privada.

Siendo así por ello que el TC DECLARA FUNDADA EL HABEAS DATA alegando que no hay motivo, ni razón para que la entidad le deniegue la información al demandante; y que al haberlo hecho incurrió en la violación de dicho derecho.

19. Expediente N°04045-2015-PDH/TC

En este caso el señor Rafael Elías y José facundo ambos interponen demanda en contra de José del Carmen Ayala quien es secretario general del sindicato de trabajadores minoristas de pescado de Piura y anexos, por ello en ejercicio de su derecho este les entregue copias fedateadas de diversos documentos. Ambos demandantes exigen se les

entregue el acta de asamblea general; acta del comité electoral (2013); acta de los años anteriores donde el demandado fue secretario del sindicato y vigencia del poder actual del demandado. Es por ello que el demandando contesta que los documentos pedidos por los demandantes no son públicos sino más bien privado y que en base a eso los únicos que tienen derecho a esta información son los afiliados que cumplan con sus deberes y que en el caso presente ellos no han pagado sus cuotas de afiliación. Ahora en primera instancia se declara improcedente dicha demanda bajo el argumento de que los sindicatos no son entidades públicas y que según la ley 27444, no se está sometido a entregar a dar dicha información. Posterior en segunda instancia se confirma lo emitido por primera instancia y declaran nuevamente improcedente con argumentos similares aduciendo que el sindicato no da servicios públicos ni administrativos y que no es válido el acogerse en el derecho de autodeterminación informativa y que si bien todos tienen derecho a la información en este caso no se tiene la certeza de si los demandantes integraron los actos de los documentos que están solicitando; ni mucho menos el año de su afiliación a dicho sindicato. Y llegando así dicha controversia ante el tribunal constitucional ellos argumentan lo siguiente: plasman que en los sindicatos los acuerdos que se toman están en actas y que se debe de acreditar el poder que se le da al representante de los sindicatos por lo que dicho poder debe de existir, por lo que la información que compete a los afiliados debe ser de su conocimiento pleno y es por ello que el tribunal declara que se vulneró el derecho a la información.

Así mismo también se pronuncia sobre el hecho de que aun estando los demandantes en falta por no cumplir con sus pagos a la organización, esto no quiere decir que por ese motivo se les vaya recortar o quitar su derecho de información y ello se puede observar en los estatutos del sindicato en donde figura que si los afiliados no cumplen con sus pagos se procederán a ser sancionados con una debida amonestación para ejercer cargos; la separación o expulsión de acuerdo al caso.

Por ello el tribunal declara fundada la demanda y obliga al demandado a entregar la información solicitada y pagar con los costos y costas, por la vulneración de su derecho a la información.

20. Expediente. N° 146-2015-PHD/TC Lambayeque.

Con fecha 10 de abril de 2012 el demandante Manuel Acosta Santisteban solicito acceder a la información que la demandada tenía en sus archivos sobre los periodos de aportaciones que se habían efectuados a la misma por sus ex empleadores, con la finalidad de que se extraiga el período laborado desde el mes de enero de 1966 hasta diciembre de 1992.

La demandada se negó a responder el pedido solicitado lesionando así el derecho de acceso a la información pública.

A consecuencia de ello; con fecha 21 de setiembre de 2012 el demandante Manuel Acosta Santisteban interpone demanda de Habeas Data.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL DEMANDADO

La demanda fundamenta que no se ha negado a entregar y que lo solicitado por la demandante resulta materialmente imposible ya que no cuenta con la información correspondiente. Además, el demandante no precisa cuales fueron sus ex empleadores.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal ha analizado el caso en concreto:

- De acuerdo a el petitorio de la demanda, lo que se pretende es acceder a la información que la demandada custodiaría sobre la actividad laboral del demandante, el litigio recae en determinar si la entrega de la información corresponde o no.
- El demandante ha invocado como derecho lesionado el acceso a la información pública regulado en el artículo 2, inciso 5 de nuestra Constitución; el Tribunal en aplicación de principio *Iura Novit Curia*, ha determinado que el derecho afectado sería a la autodeterminación informativa.
- Con la revisión del expediente administrativo N° 00300027204, se confirmó la existencia de la documentación solicitada por parte del demandante sobre su actividad laboral y en los periodos correspondientes.
- En ese sentido la ONP omitió realizar la búsqueda de la documentación solicitada para atender el pedido, con lo que se acredita la vulneración al derecho reclamado.

En consecuencia, se declara fundada la demanda.

21. Expediente. N° 06460-2013-PHD/TC CAÑETE

El demandante Jesús Barrientos Sinche invocando su derecho al acceso de información interpone demanda de PHD contra el Gobierno Regional de Lima – Unidad Ejecutora Lima Sur para que se le entregue copias certificadas de la siguiente documentación:

- ✓ Los documentos que acrediten el saneamiento físico legal del área del terreno en donde se viene construyendo un tanque respecto a la obra denominada “Mejoramiento y ampliación del agua potable del Centro Poblado de San Isidro”
- ✓ Todos los documentos como contratos o convenciones que contengan la autorización para construir en el terreno.
- ✓ El documento pertinente tanto del expediente o de las bases de selección en donde se fija el precio del terreno en donde se está construyendo la obra.
- ✓ La información en donde se especifique a la contratista quien está realizando dicha obra.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE EL DEMANDADO

El Gobierno Regional de Lima – Unidad Ejecutora Lima Sur contesto la demanda peticionando que esta sea declarada infundada o improcedente por los siguientes fundamentos:

- El demandante no ha cumplido con agotar la vía.
- La información solicitada no está detallada en específico la documentación que se requiere, por ello se citó al demandante para que pueda concurrir a las instalaciones del Gobierno Regional y así el mismo revise los documentos que se encuentra en el archivo e indique con precisión qué es lo que solicitaba.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ✓ El Tribunal considera que el petitorio realizado por el demandante es bastante claro, ya que resulta irrazonable exigir al demandante un nivel mayor de detalle sobre los documentos por lo que es la demandada quien tiene un mayor conocimiento sobre los documentos de la construcción de la obra, a ello se le constituye una asimetría informativa.

- ✓ El tribunal considera que la citación que menciona el demandado a sus instalaciones no ha sido acreditada y a la vez es innecesaria, y el hecho que lo solicitado sea extenso no justifica que se supedita el ejercicio del derecho a la información pública y quien lo invoque no necesariamente tenga que comparecer a la institución para seleccionar la documentación requerida.
- ✓ El estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores están obligados a brindar el resultado de sus decisiones y acciones de manera íntegra y transparente.

En consecuencia, se declara fundada la demanda.

22. Expediente N°5732-2015 – PHD/TC

El señor Luigi Calzolaio interpone demanda de PHD contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la cual hace alusión que su persona solicitó en su momento cierta documentación que es de libre acceso al público, a lo cual le hacen de conocimiento que dichos documentos no se le podían entregar de forma gratuita y que debía de costear el gasto de los referidos documentos como así lo menciona el TUPA. En una primera resolución se declara infundada su demanda y el tribunal hace un extenso análisis de la carta magna y en sus fundamentos menciona los artículos referentes al requerimiento de información de entidades públicas, y realizado un estudio amplio y hacen de conocimiento que dicha información que sea pedida mediante documento y sea entregada en el plazo que la ley menciona, siendo así que no puede negársele la entrega.

Declaran fundado ciertos extremos de la demanda del señor Luigi más improcedente otros.

23. EXP. N.° 410-2002-AA/TC,

Establece: Sin duda, no hay estaciones de juicio en la zona de protección de los derechos constitucionales. Sin embargo, de hecho, no se hizo más que expresar el contenido del artículo 13 de la Ley N° 25398. Por supuesto que esto no es un problema, pero determina fundamentalmente cuando no existe tal cuerpo probatorio. El juez constitucional no se pronunciará sobre la esencia del caso.

El tribunal sostuvo que no existe base probatoria en el derecho de amparo constitucional porque no declara ni constituye un derecho constitucional que beneficie a ninguna de las partes, como ocurre en otros tipos de procedimientos ordinarios, en este caso es previsible su estación. Como se establece en el artículo 1 de la Ley No. 23506, los derechos de tutela constitucional y todos los procedimientos de libertad constitucional tienen como único objetivo restablecer el ejercicio de los derechos constitucionales, es decir, tiene un propósito restaurativo significativo. Esto significa que, por ser el recurrente titular de derechos constitucionales, el principio de protección de los derechos constitucionales tiene como objetivo fundamental analizar si las acciones requeridas para la protección son lesivas de los atributos subjetivos reconocidos por el Reglamento Supremo del Estado.

A través de estos procesos, es imposible solicitar una declaración de derechos. El artículo 1 de la Ley No. 23506 establece que su propósito es “restituirlo al estado antes de violar o amenazar con violar derechos constitucionales”, lo que significa que el recurrente ha sido o ha sido (incluso antes de ser lesionado) titular de derechos constitucionales, porque de lo contrario no se puede restaurar al estado anterior. El acuerdo de protección de derechos constitucionales no discute cuestiones relacionadas con la propiedad de los derechos, pero discute cómo restaurar los derechos si se dañan. Por ello, en el precedente judicial de este tribunal, insistió en que para el desempeño de esta tarea es necesario que el comportamiento relevante sea obviamente arbitrario. Sin embargo, si el comportamiento es arbitrario no suele ser una cuestión que pueda determinarse en la estación de prueba, sino una cuestión después de una evaluación judicial que está protegida legalmente por la Constitución.

24. EXP. N ° 02379-2015-PHD/TC.

Establece: La citación indicó que dado que la información del recurrente tiene más de cinco años, no tiene la obligación de proteger la información solicitada por el recurrente. El comunicado no convenció a la asociación porque la normativa que integra el Sistema de Archivos Nacionales no especificaba el plazo, y en ningún caso

indicó que la información solicitada hubiera sido trasladada a los archivos generales del Archivo Nacional del país.

No obstante, no se debe olvidar que, según el artículo 8 de la ley 29733, la normativa sobre protección de datos personales publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de junio de 2011 debe "bloquear la información personal de la siguiente manera: su seguridad está garantizada y solo por el tiempo necesario para lograr el objetivo del tratamiento "

Por tanto, de la interpretación contraria a las reglas anteriores, toda entidad pública tiene la obligación de proteger los datos personales que sustentan su comportamiento durante su ejecución. De lo contrario, pueden realizar acciones que afecten los derechos de las personas o sus intereses legítimos, para lo cual no existe suficiente soporte bibliográfico, lo que obviamente es ilegal.

Por lo tanto, en el proceso de ejecución de la sentencia dictada en el Documento No. 767-95, mientras se continúe descontando la remuneración del recurrente, la citación está obligada a retener la sentencia o al menos otros documentos que justifiquen su actuación.

25. EXP. N.º 05356-2016-PHD/TC,

Indica: Desde la perspectiva descrita, la modificación final, actualización o eliminación de los datos registrados en el archivo (como el archivo que se muestra) no solo afectará a la identidad de la persona, sino que también afectará a un amplio abanico de derechos, lo que inevitablemente causa daños. Por ejemplo, si el estado civil de una persona es en realidad "soltero" o "divorciado", pero aparece como "casado" en su identificación, puede haber consecuencias. En este caso, el envío de tales (inexactos) datos puede impedir la transferencia de bienes, pues cada vez que se asume que el residente casado tiene la intención de emprender una acción legal, el cónyuge imputado está obligado a participar para asegurar su vigencia. Esta situación conducirá a las restricciones a la libertad de contratación.

Es por ello que los datos confiados en el centro de registro público son de su exclusiva responsabilidad, lo cual es muy importante para asegurar que no solo se garantice la autenticidad de los datos, sino también que el registro o modificación de los datos y su

modificación cuenten con las debidas condiciones técnicas apoyo fáctico. Por lo tanto, al notar una impresión en los datos de custodia, es crucial que la entidad deba realizar las acciones correctivas necesarias.

26. En la Sentencia 04739-2007-P /TC,

Se establece: El derecho a la autodeterminación informada incluye una serie de facultades para que cada persona ejerza control sobre la información personal contenida en registros públicos, privados o informáticos relacionados con él, con el fin de hacer frente a posibles conductas excesivas. Está estrechamente relacionado con el control de la información, como la autodeterminación de la vida privada en el ámbito personal.

A través de la autodeterminación de la información se trata de proteger a las personas no solo en cuanto a sus derechos en su dominio personal, sino también en todos los ámbitos; por lo tanto, no se puede distinguir de los derechos a la privacidad de las personas o familias, porque si bien esto protege Derechos de la vida privada, pero el derecho a la autodeterminación de la información tiene como objetivo protegerlo controlando el derecho de registro para garantizar los derechos de todos. Usar y divulgar datos sobre usted.

27. En Sentencia 03052-2007-PHD/TC.

El objeto del recurso constitucional es: a) Soles de Vencimiento de la información de riesgo de deuda que aparece en el historial crediticio de la primera citación. La ONG PRESDESA acordó otorgar 4,212.00 préstamos personales, b) Información correcta de riesgo, de manera que los clientes perdidos sean elegibles para convertirse en clientes ordinarios, esta información ha sido reportada a la AFP desde diciembre de 2002, al Centro de Riesgo de Crédito del Negociado de Supervisión Bancaria, Seguros y Financiero, y c) Notarización y demás gastos incurridos y reembolso de gastos.

El hábeas data es un procedimiento constitucional que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos en el artículo 2, fracción 5 y sección 6 de la Constitución. Estas dos disposiciones determinan respectivamente que "toda persona tiene derecho a

solicitar incondicionalmente la información requerida y esta tasa se recauda de cualquier entidad pública dentro del plazo legal, y la tasa corre a cargo de la orden. Están exentos por razones legales o de seguridad nacional "y" los servicios informatizados, ya sean informatizados o no, sean públicos, siguen siendo privados y no deben proporcionar información que afecta la privacidad de las personas y las familias "

La universidad cree que los reclamos del demandante son estimables en la constitución porque la entidad demandada no puede probar la deuda pendiente mediante la presentación de documentos. Además, el derecho a la autodeterminación permitió al demandante solicitar una actualización de la información de la deuda que se muestra en la base de datos, debido a que la información se pagó en su totalidad en el comprobante de pago de las páginas 16 a 28, de mayo de 1998 a marzo de 2003. En Colombia con la dación de leyes se ha percatado que los datos financieros serán protegidos y los inversionistas tienen seguridad a su intimidad de actividad privada(Paz, 2020).

1.2. Definición del problema

Problema General

¿De qué manera se relaciona la demanda de habeas data y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC (PHD) en el Perú 1998- 2016?

Problemas Específicos

¿Cómo es la relación entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998- 2016?

¿De qué manera se relaciona la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998- 2016?

1.3. Objetivo de la Investigación

Objetivo General:

Probar que, existe relación directa entre la demanda de habeas data y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Objetivos Específicos:

Demostrar que, existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Determinar que, hay relación directa entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

Justificación Teórica:

Es importante considerar en primer lugar dado que la transparencia es un requisito básico que se debe primar en el debate puesto que como la cosa pública es de conocimiento de todos los peruanos, entonces este acceso, es limitado por propios funcionarios de las dependencias públicas en su mayoría. Considerando que se lesiona el bien público y privado, la intimidad personal.

Entonces “la relación inversa entre acceso a la información pública y derecho a la Intimidad Personal, en las Sentencias del Tribunal Constitucional” es la propuesta que se realiza.

En el ámbito teórico, debe ratificarse que de hecho la intimidad es un bien personal que se pretende cuidar y garantizar que es un derecho fundamental, pero la transparencia de la cosa pública también es un derecho que requiere cada individuo. Por las decisiones que va a tomar. Por lo mismo que debe ratificarse la dogmática jurídica en favor de la ciencia.

Para mejorar interpretaciones que legitimen la forma de actuar de los funcionarios públicos, entender que son servidores de los ciudadanos y los actores jurídicos pueden adelantarse a los resultados de sus procesos en la vía jurisdiccional, por lo que es necesario el presente trabajo.

Justificación Práctica:

Es importante aportar que se consideró procesos de PHD referente a Expedientes que se iniciaron o fallaron en el periodo 1998-2016, que por consiguiente fueron elevados a un recurso extraordinario del Tribunal Constitucional Peruano – TC.

Su finalidad se debe tener considerando las apreciaciones y conclusiones obtenidas en el trabajo de investigación, basándose a las herramientas validadas y confiables para la recolección de datos.

Justificación Metodológica:

En el aspecto Metodológico, la investigación que se enfoca en la relación de “Se protege el Derecho a la Intimidad Personal, en las Sentencias del Tribunal Constitucional, por Demandas del Hábeas Data en el Perú; se consideró expertos - asesor y guía. Desde este punto de vista, es pertinente conocer el procedimiento, la estrategia, el objetivo y la acción de conocer la relación que existe en las variables identificadas acorde a su jurisprudencia, tramitación como su naturaleza, constituyendo facultades del Tribunal Constitucional, como acciones denegatorias y su razonamiento; bajo un buen direccionamiento, que permitirá superar las falencias identificadas.

1.5. Variables: Operacionalización

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variable	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
Demanda de Habeas data (Cárdenas Arce, 2020).	La petición de los demandantes es por acceso y autodeterminación, entonces se les niega vulnerando un derecho constitucional.(De	Acceso a la información	Documentos de acceso atendidos.	De razón

Derecho a la intimidad personal (Pineda Alata, 2020).	Almeida Ribeiro, 2013) El fallo de las sentencias define la defensa de los derechos constitucionales, en este caso el habeas data.	Autodeterminación informativa. Fundada Infundada Improcedente	Peticiones personales atendidas Resolución	De razón
---	---	--	---	----------

1.6. Hipótesis de la Investigación

Hipótesis general

Existe relación directa entre la demanda de habeas data y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Hipótesis específicas.

Existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Hay relación directa entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Sí se encontró trabajos de investigación relacionados a si se protege el Derecho a la Intimidad Personal, en las Sentencias del Tribunal Constitucional, por Demandas del Hábeas Data en el Perú, donde se encontró temas relacionados que indican lo siguiente:

2.1.1 A Nivel Internacional.

Considerando el tema de investigación, en relación a si se protege el Derecho a la Intimidad Personal, en las Sentencias del Tribunal Constitucional, por Demandas del Hábeas Data en el Perú, todo lo correspondiente a la vida privada está orientado a la protección del ser humano, no obstante, tenga relación a otros derechos. Se puede considerar que el respeto a la vida privada fue considerado desde de una importancia de la Edad Media, como fin sobre la privacidad se inicia a entrever por la disolución, cuando comunidades pequeñas hacen valer la facultad de aislarse como alejarse, de impedir toda interrupción como intervención a la vida privada.

La existencia de informes que se desmerecieron y siendo el asunto resuelto por los tribunales ingleses en el año 1348, pero basándose a un lenguaje ambiguo la forma de redacción, no quedó claro que si el demandado que desconcertó en el acceso del

domicilio, su tranquilidad y paz; se aplicó la condenación por invasión a la vida privada o por agresión.

Siendo así, en el Derecho Romano, el hogar doméstico, fue parte importante para ciudadanos de Roma, sustento jurídico trascendental como moral. Siendo parecido a la actualidad, área familiar como protección del ser humano del exterior. La defensa del hogar se reconoció gracias al derecho inviolable de la familia.

El propietario como representante legal, el *pater familias*, no implicaba ser el único jefe de familia, también era considerado el Juez como también el sacerdote; el perímetro del hogar contaba en su imperialismo, teniendo la potestad de resolver todas discrepancias, sin que una autoridad de cualquier índole pueda intervenir.

Según (Bartolucci, 2017) indica las sociedades no necesariamente viven en un entorno político sino en costumbre y realidades contrastables por lo mismo que los magistrados tienen un alcance sobre la sociedad dado que al final está sujeto al poder de este último (Chanamé Orbe, 2003).

El domicilio bajo la idea Romana, no concordaba principalmente con hogar o lugar donde vive una familia, siendo la denominación principal un lugar que se transformara en el punto de actividades o intereses del ser humano, siendo que etimológicamente la palabra domicilio proviene del término *domus-colo*, es vivir en un hogar, y está muy claro en Roma cuando había protección a cierto sector orientado a la intimidad del ser humano y sus cercanos.

También se puede considerar como antecedente, *soslayadamente*, son las afirmaciones de Cobos, (Cobos Campos, 2013), que la vida privada es intocable es, imposible de ser averiada dado que es personalísimo (Chanamé Orbe, 2003).

La característica de una sociedad contemporánea complicó la presencia del ser humano. Los hechos resaltantes resultaron insignificantes que permitieron que la persona relacione a lo sensible del tipo de información como los medios. El derecho a la privacidad, actualmente, tiene una gran importancia para la educación. (Chaname Orbe, 2003).

2.1.2 A Nivel Nacional

En la tesis “la ausencia de plazos propios en el trámite del proceso de PHD y la tutela procesal efectiva”, desarrollada en Lima, el autor (Baldeon Ferrer, 2019) en su tesis sustenta:

Objetivos:

- Determinar si el poder judicial requiere su propia fecha límite en el proceso de hábeas de datos para cumplir con el debido proceso y las autoridades sancionadoras o personas que no estén dispuestas a brindar información pública.
- Determinar si las violaciones de los plazos legales en los procedimientos constitucionales de PHD afectarán la protección procesal efectiva.
- Al resolver los procedimientos de hábeas data, determinar si la decisión del Tribunal Constitucional afectará la confianza de los ciudadanos.
- Determinar si la normativa vigente afecta el respeto al debido proceso del proceso Habeas Data.

Metodología: Es una investigación de tipo Descriptivo, correlacional, en la cual se tomará la población de abogados, especialistas legales y magistrados del 4° juzgado Constitucional de Lima, total 83.

Conclusión:

1. PHD es un procedimiento constitucional, especialmente para proteger los derechos de protección de datos personales y la libertad de información.
2. La falta de plazo para la protección de datos personales dificulta que esta institución jurídica se convierta en un procedimiento constitucional autónomo y eficaz.
3. En esta doctrina, dado que no existe disposición de hábeas data en la Ley de Procedimiento Constitucional, ha surgido una tendencia porque los encargados de hacer cumplir la justicia constitucional han levantado mucha confusión en estos dos procedimientos constitucionales, exigiendo derechos constitucionales de tutela y protección personal que proteja los datos.

4. Es necesario proponer normas y reglamentos estrictos en el proceso de hábeas data para regular adecuadamente los plazos, lo que contribuirá a respetar la tutela procesal efectiva.

Resultados: se tiene:

- A la pregunta: ¿Cree que en el país el procedimiento constitucional de protección de datos personales es un procedimiento eficaz para hacer valer los derechos básicos de las personas?

En la **Tabla 1**, se puede verificar que los entrevistados tienen una clara tendencia a creer que el proceso de formación de hábeas data no es un proceso efectivo y puede ejercer efectivamente los derechos humanos básicos.

- ¿Considera que el Poder Judicial respeta la protección procesal efectiva a través de los procedimientos de hábeas data?

En la **Tabla 2**, también se aprecia mucho que el Poder Judicial aprobó el Habeas Data y los procedimientos de procesamiento de datos no respetan la protección procesal efectiva.

- ¿Considera que el Poder Judicial respeta el plazo que establece la ley a través del procedimiento constitucional de hábeas data?

La lectura de la **Tabla 3** es altamente selectiva, porque se ha observado que una abrumadora mayoría de personas cree que el Poder Judicial no cumple con el plazo legal a través del procedimiento constitucional de hábeas data.

- ¿Cree que el código procesal constitucional debería modificarse para establecer un lenguaje adecuado en el proceso de protección de datos personales?

La lectura del **Cuadro 4** es alentadora, porque el país debe reformar la Ley de Procedimiento Constitucional para determinar su propio plazo en el procesamiento de los datos de hábeas data.

En esta etapa se analiza la información recolectada para verificar la hipótesis y lograr la realización de las metas planteadas, para ello se procesa la información de la experiencia, el proceso es el siguiente.

La conclusión después de la encuesta de campo fue que el 80% de los encuestados (en lugar del 20%) determinó que el estado debe implementar cambios al código de

procedimiento constitucional a fin de determinar su propio plazo en el proceso de hábeas data.

En este sentido, la hipótesis planteada es cierta. Señala que los procedimientos constitucionales de protección de datos personales estipulan estrictamente que el plazo debe ser positivo. Con la reforma de la Ley de Procedimiento Constitucional, esto no solo mejora la eficiencia del procesamiento de los datos de protección personal. Pero también permitirá el respeto al debido proceso y la protección procesal efectiva, lo que dará lugar a sanciones contra autoridades o personas que vulneren la libertad de información.

Para los tesisas(Cerna Figueroa & Lescano Sipiran, 2012) “análisis del objeto de la ley de protección de datos personales en la constitución”, plantea:

Objetivo: Modificar la Ley 29733 en la definición de la Constitución de 1993.

- La intención no es si la constitución es suficiente para esta ley.
- Usar la ley correctamente de acuerdo con las disposiciones de la Carta Magna del Perú.

Metodología: en la investigación se usa el método Científico, Inductivo-deductivo, Hermenéutico Jurídico, Analítico -Sintético, Analítico-Comparativo. Se trata de una indagación bibliográfica.

Conclusión: conforme las definiciones planteadas en la Constitución vigente, se debe modificar el Art. 1 de la misma.

- El Art 2 inciso 6, no está referido sobre datos personales más bien sobre intimidad personal y familiar que es distinto.
- Se establece que el derecho surgió como parte del desarrollo del Derecho a la intimidad, con protección distinta al derecho a la intimidad.
- Establece que se necesita un reglamento para la Ley 27933.
- El peligro a la privacidad no se basa en la información de ella, más bien en no poder disponer de ella.

Resultados: se tiene:

1. Adecuar la Ley 29733 a definiciones de la constitución (1993): Si bien estas consideraciones son inusuales para la teoría jurídica, debido a que el ordenamiento

jurídico exige una correcta comunicación de las normas, la Ley N ° 27933 debe modificarse para que tenga los elementos conceptuales correctos para adecuarse a los requisitos básicos de la Constitución. Porque no puede ser utilizado para regular normativamente el hecho de que los elementos conceptuales son incorrectos, porque la norma no se puede aplicar correctamente

2. Que no se pretenda la adecuación de la Constitución a los fines de la presente ley: El concepto y las limitaciones de la ley deben establecerse en el ámbito de la búsqueda de apoyo legal.
3. El correcto uso de la ley bajo los parámetros de la Carta Magna Peruana: TC debe enfatizar que el derecho a obtener información pública es inherente a un gobierno democrático, porque el derecho de referencia no solo constituye la concretización del principio de dignidad humana, sino que también es parte fundamental de sus propios requerimientos. Una sociedad democrática, porque su ejercicio puede brindar información de opinión pública libre y razonable de acuerdo con el artículo 109 del CPP.

En el trabajo de (Quiroz Papa de García, 2016) “El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa”, de la autora Rosalía Quiroz Papa de García, elaborado en Lima, en el año 2016, menciona:

Objetivo: A través de la jurisprudencia de Hábeas Data dictada por la Corte Constitucional del Perú en los últimos cinco años (2010-2014), se describe y analiza el nivel de protección del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales o autodeterminación de la información.

Metodología: La investigación aplica los métodos utilizados que son legalmente descriptivos y documentados. Con el fin de mejorar la confiabilidad de los datos, se basa la revisión bibliográfica y bibliográfica del caso del Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas data, que abarca un período de cinco años (2010-2014).

A los efectos de este estudio, la población está compuesta por todos los casos de PHD publicados en el portal de la Corte Constitucional desde 1996, alcanzando un total de 634 en 18 años.

Conclusión:

Primero. -La denuncia constitucional de Hábeas Data es una garantía contenida en la Constitución Política del Perú de 1993, que ampara dos derechos básicos, a saber, el derecho a obtener información y la autodeterminación de la información o la protección de datos personales. Esta es la tercera generación de derechos humanos, cuyo principio es la solidaridad, donde intervienen el pueblo, el Estado y las empresas privadas. Esta garantía surge como respuesta al continuo desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que recolectan, registran y procesan grandes cantidades de datos personales. Si no está protegido de acuerdo con los tratados internacionales y la normativa interna de cada país / región, puede Constituir graves riesgos de protección de la privacidad personal.

Segundo. -Los requisitos de acceso a la información y autodeterminación de la información resueltos por la Corte Constitucional del Perú en los últimos cinco años (2010-2014) muestran que, si se compara, las personas tienen muy limitadas oportunidades para ejercer estos dos derechos y otro tipo de garantías, como Acción de Amparo y Habeas Corpus.

Tercero. La conclusión es que la mayoría de las demandas se presentaron en Lima Metropolitana (48%), la capital de la República. Sin embargo, más de la mitad (52%) de las personas realizan negocios en otras ciudades del interior del país. Este hallazgo es explicable porque un tercio de la población del país (diez millones) se concentra en la capital. Por otro lado, entre los demandantes que iniciaron acciones judiciales o reclamaciones, la proporción de personas físicas o demandantes denominados “ciudadanos comunes” en sociología es relativamente alta (93%), mientras que las personas jurídicas (que pueden ser sociedades anónimas, responsabilidad limitada empresas) están restringidas. Para las sociedades de responsabilidad civil o sociedades colectivas, la proporción mínima es solo del 7%.

Cuatro. En cuanto al acceso a la información, casi todos los reclamos (92%) involucran la defensa de este derecho, lo que se diferencia de la proporción de procesos judiciales de autodeterminación de la información que representaron solo el 8%. El bajo porcentaje muestra que las normas que protegen este derecho tienen

poco efecto, razones que se pueden explicar son la falta de comunicación con el público, el desconocimiento del procedimiento por parte de abogados, jueces y otros agentes del orden y funcionarios estatales.

Resultados: Con base en el marco del método expuesto y las tablas de variables e indicadores, a continuación, se describirá, analizará e interpretará la información obtenida de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2010-2014).

Ubicación de la declaración de hábeas data

Esta variable se refiere a la jurisdicción donde PHD presentó una demanda. Los siguientes datos muestran que cerca de la mitad (48%) de las demandas se presentaron en el Juzgado Civil Metropolitano de Lima, la capital (100 casos), lo que indica que este resultado es explicable por la densidad poblacional de la capital. Aunque más de la mitad de las demandas (107 casos, 52%) involucraron a otras ciudades del país. Los departamentos que han presentado más demandas son: Ica, Arequipa y Lambayeque. Esto es preocupante porque restringe a los residentes del interior el ejercicio de su derecho a obtener información; además, muestra un alto grado de desconocimiento del mecanismo de protección de los datos personales (autodeterminación de la información)(Iriarte Pamo, 2020), lo que requiere mayor difusión para proteger verdaderamente estos derechos.

Demandante

El demandante es la persona física o jurídica que interpuso la demanda, en este caso, habeas data. Los resultados del gráfico a continuación muestran que un alto porcentaje de demandas (93%) son iniciadas por personas naturales. Las personas naturales inician litigios cuando sus derechos se ven afectados, mientras que solo el 7% de las personas jurídicas recurren a personas naturales para iniciar litigios. Procedimientos constitucionales de Hábeas Data. El mayor interés o demanda de los ciudadanos por acceder a la información pública, y el desconocimiento de la protección de datos o la autodeterminación de la información pueden explicarlo.

Acusado

Está integrado por personas físicas o jurídicas, y está sujeto a procedimientos judiciales. Los datos de la siguiente tabla muestran que las entidades con mayor demanda son los organismos públicos; entre ellos, los departamentos gubernamentales (33%), seguidos de los municipios (15%). La razón de esta explicación es que a nivel del gobierno central, el poder ejecutivo agrupa a la mayoría de los organismos descentralizados; a nivel de gobierno local, los municipios representados por alcaldes realizan funciones públicas. Además, en materia de juicios contra entidades privadas, estos juicios representaron solo el 8%, lo que demuestra que el público desconoce el derecho a obtener información o la autodeterminación de la información frente a entidades privadas que prestan servicios públicos.

Reclamaciones de habeas data

Los asuntos en el ámbito judicial son derechos que se consideran vulnerados y sus derechos están protegidos o garantizados mediante litigio. En este caso, existen dos derechos básicos, a saber, el acceso a la información y la autodeterminación de la información (Iriarte Pamo, 2020). A través del análisis de la jurisprudencia se puede determinar que casi todos los reclamos involucran acceso a información pública (92%), mientras que al menos un 8% involucran autodeterminación de información. El motivo de esta explicación es que el público aún no ha informado o carecido de juicio suficiente, lo que lo lleva a reclamar la protección de sus datos personales o ejercer su derecho a saber.

Fallo del Tribunal Constitucional

Contiene el contenido de la resolución para poner fin a la denuncia constitucional, en este caso, contra Habeas Data. De todas las soluciones analizadas, menos de la mitad (42%) fueron establecidas, lo que significa que el fallo se llevó a cabo de conformidad con la ley y se comprobó que el demandante tenía razón. Sin embargo, si se comparan estas cifras con las resueltas en 2010, la mayoría de los juicios han sido declarados establecidos, hecho que ha disminuido en los años posteriores. Al mismo tiempo, solo el 14% de las resoluciones declaradas infundadas. A su vez, casi un tercio (29%) de las

reclamaciones se consideraron inaceptables, lo que significa que cometieron errores sustanciales que deben corregirse. De estos datos se puede inferir que las diferentes decisiones adoptadas en la decisión de TC indican que los abogados y operadores de derechos deben comprender mejor las quejas de Hábeas Data para alcanzar el nivel más alto. Sujetos con conducta procesal legal y evitar que las demandas sean declaradas improcedentes, revocadas o nulas, afectando los derechos de la ciudadanía.

Campoverde en su trabajo de exhibición de documentos y el habeas data (Campoverde Duran, 2013), manifestó que si hay una diferencia sustancial entre el PHD como un derecho fundamental de acceso a la información con la exhibición de documentos que esta precisada en el código de procedimientos civiles ecuatoriano. Basta leer los expedientes del caso.

Córdova (Córdova Huaco, 2014) en su trabajo sobre la vulneración del derecho a la privacidad sostiene que el PHD si ampara el acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Y solicita que el HD sea considerado dentro de los tratados internacionales cuyo objetivo es validar la constitución.

En la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann se presentó (Gamarra Gómez, 2011) con la tesis libertad de información y la intimidad. Al respecto vía análisis documental. Y según el autor se demuestra que se ha priorizado el derecho a la intimidad respecto de la libertad de información. Que hay un conflicto de intereses entre medios de comunicación y la persona. Aquí se precisa que los medios de comunicación apelen a la libertad de información para introducirse en la vida privada de las personas cuando debería aplicarse la lógica de los hechos jurisprudenciales. En todo caso hay dos extremos el que exige libertad de información privada y los que consideran que el derecho a la intimidad va inclusive a los efectos de sus actos en la sociedad.

Hasta donde el derecho a la libertad de prensa y la dignidad son elementos que colisionan en el derecho constitucional. Ello plantea (Rosales Torres, 2017), cuando señala que el derecho a la libertad de información se ha extendido o ampliado en su contenido y alcances. Pero al mismo tiempo la dignidad es una institución que debe protegerse, pero a que al extenderse la libertad de información puede dañar la segunda

institución. En el país sostiene el autor hay una excesiva libertad de expresión que vulneran la dignidad porque precisamente no existe una entidad reguladora de la libertad de expresión. En el animus de libertad económica y ganancia económica medida a través del rating.

En el trabajo de investigación presentado por (Cuellar Villarroel, 2016), analizó 10 expedientes del TC. en su tesis “EL PHD Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 1996 AL 2011”, para optar el grado de maestro plantea:

Objetivo: Determinar si de 1996 a 2011, a través de los procedimientos constitucionales de Habeas Data, los estándares adoptados por la Corte Constitucional del Perú protegen la privacidad.

1. Aclarar las competencias del Tribunal Constitucional en sus decisiones, reglamentos y prácticas, los procedimientos constitucionales de Habeas Data y el derecho a la intimidad.
2. Determinar los estándares de la Corte Constitucional en el proceso constitucional de denegación de datos de hábeas relacionados con la privacidad.
3. Determinar el alcance de protección de los procedimientos constitucionales de Hábeas Data relacionados con la privacidad.
4. Determinar los precedentes de la Corte Constitucional sobre los procedimientos constitucionales de Hábeas Data relacionados con la privacidad.

Metodología: Su diseño es no experimental, retrospectivo, transversal o transaccional. La población con la que se trabajará serán 10 sentencias de PHD emitidas por el TC desde 1996 al 2011.

Conclusión:

- 1.- En cuanto al concepto de nueva tecnología, la tecnología de la información puede ser utilizada todos los días al observar las acciones y comportamientos de los ciudadanos, por lo que los legisladores peruanos autorizan a la Constitución a incorporar las salvaguardas constitucionales en las políticas constitucionales

nacionales. Hábeas data; la conducta prevista en el artículo 200, párrafo 3 determina: "El acto de hábeas data se dirige contra cualquier institución, funcionario o individuo que viole o atente contra los derechos a que se refieren los artículos 2, párrafo 5 y 6 de esta Convención. Los hechos u omisiones Constitución.

- 2.- Por ello, se cree que el PHD es la protección de los derechos de intimidad personal y familiar de los ciudadanos, garantía que tiene gran trascendencia y escala para proteger la información sensible de todas las personas, porque saben que tiene protección y amparo constitucional. Como derecho básico, la privacidad debe protegerse al máximo para evitar abusos al procesar datos personales sensibles. En la sociedad de la información, este tipo de abuso se reconoce constantemente en la sociedad de la información a la que debe adaptarse nuestra legislación. Si se quiere respetar la Constitución, la gente no puede prestar atención a su destrucción.
- 3.- El Intérprete Supremo de la Constitución se incorporó a la "Constitución Política Nacional" de 1993 y entró en funcionamiento el 24 de junio de 1996 de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 26435, y fue anunciada el 22 de julio de 2004. La ley es derogada. La norma legal vigente es la Ley N ° 28301, que controla la suerte del Tribunal Constitucional a través de la Ley Orgánica. Desde el inicio de la operación se han planteado innumerables razones, entre las que se encuentran medidas de protección, habeas corpus, habeas corpus data, medidas de cumplimiento y otros procesos. En cuanto al desarrollo de esta investigación, los investigadores pueden obtener diez (10) sentencias de la Corte Constitucional sobre los procedimientos constitucionales de hábeas corpus a su discreción, tomando en cuenta que estas sentencias y resoluciones se refieren a datos sensibles. Privado en un entorno que protege la privacidad de las personas y las familias.
- 4.-La declaración de la Corte Constitucional (1996-2011) utilizada en esta investigación -aunque efectivamente es el máximo intérprete de la Constitución, se trata de un caso de negativa a brindar información- referente estrictamente al derecho a conocer el derecho a saber. Privacidad personal y familiar; significa que tres (3) son declarados inaceptables, cuatro (4) son infundados y tres (3) están establecidos

Resultados: se tiene:

- La **Tabla 1** revela que Luis Antonio Távara Martín (Luis Antonio Távara Martín) presentó una denuncia constitucional que ingresó al Tribunal Constitucional con el propósito de publicar cierta información que consideraba “pública”. La tabla muestra que no proviene de la protección de la privacidad, la información a divulgar no está en el medio electromagnético, se han utilizado estándares basados en principios constitucionales para la resolución de controversias. Declaró que el Tribunal Constitucional no tenía nada que ver con la protección de datos privados y declaró inadmisibile la demanda de "Habeas Data".
- La **Tabla 2** revela que la denuncia constitucional interpuesta por Wilo Rodríguez Gutiérrez ingresó a la Corte Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que provino de la protección de la privacidad; la información a ser accedida se encontró en medios electromagnéticos; para resolver ante esta disputa, el uso de principios y estándares constitucionales para el peso de los derechos básicos; dictaminó que el Tribunal Constitucional no tiene nada que ver con la protección de datos sensibles o privados; y anunció que se ha establecido el reclamo de Habeas Data.
- La **Tabla 3** muestra que la denuncia constitucional interpuesta por Alberto Antonio Franco Mora ingresó al Tribunal Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que proviene de la protección a la privacidad; visitar la información no está en medios electromagnéticos; para resolver en esta disputa, se utilizan estándares basados en principios constitucionales y el peso de los derechos básicos; se dictamina que el Tribunal Constitucional no protege datos sensibles o privados; y se declara inadmisibile la demanda de Habeas Data.
- La **Tabla 4** muestra que la denuncia constitucional interpuesta por Francisco Javier Casas Chardón ingresó al Tribunal Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que proviene de la protección de la privacidad; la información a acceder no está en el medio electromagnético; en orden para resolver esta disputa, utilizó estándares establecidos basados en principios constitucionales y el peso de los derechos básicos; dictaminó que la

Corte Constitucional protege los datos sensibles; y declaró que los reclamos de PHD son infundados.

- La **Tabla 5** revela la denuncia constitucional interpuesta por Francisco Javier Casas Chardón, quien ingresó al Tribunal Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que no provino de la protección de la privacidad; la información a ser accedida se encontró en medios electromagnéticos; para solucionar esto en la disputa se utilizaron estándares basados en principios constitucionales y el peso de los derechos básicos; el Tribunal Constitucional dictaminó que la protección de datos sensibles no tenía nada que ver con la protección de datos sensibles; y el reclamo de PHD fue establecido.
- La **Tabla 6** muestra que el recurso constitucional interpuesto por Ramón Eduardo Arévalo Hernández ingresó a la Corte Constitucional para denegar el acceso a la información pública (Valim, 2016); la tabla muestra que proviene de la protección de la privacidad; en medios electromagnéticos encuentra la información a la que desea acceder; estándares basados en principios constitucionales para resolver disputas. Dictó sentencia del Tribunal Constitucional sobre protección de datos privados y declaró infundadas las pretensiones de Habeas Data.
- La **Tabla 7** muestra que la denuncia constitucional interpuesta por Informe del Perú, Información Económica ingresó a la Corte Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que no tomó una decisión sobre la protección de la privacidad; la información a ser accedida se encontró en electromagnetismo de medios de comunicación; para resolver esta disputa, utiliza estándares basados en principios constitucionales y el peso de los derechos básicos; dictaminó que la Corte Constitucional protege los datos sensibles y privados; y declaró que los reclamos de PHD son infundados.
- La **Tabla 8** muestra que la denuncia constitucional de Elmer Jesús Gurreonero Tello ingresó al Tribunal Constitucional por negarse a obtener información pública; la tabla muestra que no provino de la protección de la privacidad; buscar la información a ser accedida en el medio electromagnético; estándares basados

en normas constitucionales se han utilizado principios para resolver disputas. Decide que el Tribunal Constitucional no tiene nada que ver con la protección de datos sensibles y privados; y declara que los reclamos contra el PHD son infundados.

- En el **Cuadro 9** se muestra que la denuncia constitucional interpuesta por Carlos Alberto Fonseca Sarmiento ingresó al Tribunal Constitucional porque suprimió la información de la CIA. La tabla muestra que no proviene de la protección de la privacidad; la información a la que se accede se encuentra en medios electromagnéticos; se han utilizado estándares basados en principios constitucionales para resolver controversias. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre protección de datos sensibles y privados; y anunciando el establecimiento de la demanda de Habeas Data.
- La **Tabla 10** muestra que la denuncia constitucional interpuesta por Arlene Rosario Falcón Guerra (Arlene Rosario Falcón Guerra) ingresó a la Corte Constitucional por negarse a obtener información; la tabla muestra que proviene de la protección de la privacidad; la información no está en medios electromagnéticos; basada en estándares sobre principios constitucionales se han utilizado para resolver controversias. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la protección de los datos sensibles y privados y declaró inadmisibile la demanda de "Habeas Data".
- La **Tabla 11** revela una búsqueda integral de diez (10) documentos utilizados en esta investigación, dando como resultado la siguiente información: En cuanto a la fuente de la denuncia constitucional, la Tribunal Constitucional reconoció los documentos del litigio en ella y ocho (8) expedientes han denegado el acceso a la fuente de la información y dos (2) archivos se fusionan para proteger la información; seis (6) archivos provienen de la protección de derechos de privacidad, y cuatro (4) archivos cancelan la protección de ese derecho; seis (6) archivos Un archivo indica la presencia de información en un medio electromagnético y cuatro (4) archivos indican que la información se encuentra en otro medio físico. Ahora, en cuanto a los criterios para la decisión de incentivo

adoptada por la Tribunal Constitucional: diez (10) documentos aceptan principios constitucionales; seis (6) documentos utilizan la ponderación de derechos básicos y cuatro (4) documentos no. En cuanto a la protección de la privacidad: de diez (10) archivos, cinco (5) protegen datos sensibles, mientras que cinco (5) archivos no; en tres (3) archivos, los datos privados están protegidos, y en siete (7) decisiones, los datos privados no están protegidos; esto significa que en diez (10) archivos, ninguno de los archivos afirma proteger los datos privados. Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció declarando tres (3) reclamos fundados, cuatro (4) reclamos infundados y tres (3) reclamos inadmisibles.

2.2. Bases teóricas

El origen norteamericano también marca el principio de *Rigth of Privacy* (Derecho de Privacidad), (Córdova Huaco, 2014), reconocido en Perú como en América Latina, en lo que corresponde al postulado de manera íntima y personal. Consecuentemente, fue considerado constitucionalmente por la Carta Magna del Perú de 1867, además su desarrollo doctrinario, fue valorado por segunda vez en la Constitución de 1979, desarrollándose luego en el Código Civil de 1984 y posteriormente calificado como acciones impropias hacia los seres humanos y que están plasmadas como delitos en el Código Penal del año 1991.

En cambio, en EE.UU. de Norteamérica, la propia legislación fue nula en plena ejecución de este derecho. Y, en consecuencia, esta como primera fuente el derecho americano, orientado por los antecedentes judiciales y permitiendo así el crecimiento jurisprudencial del derecho. Asimismo, no deben de existir contrastes con la jurisprudencia que ha desarrollado el derecho bajo situaciones específicas.

Siendo casos jurídicos, en donde la Doctrina interviene en forma trascendental. En ese sentido se observó un mínimo de desarrollo de la doctrina en referencia al mismo derecho, caso que en Norteamérica la doctrina fue avanzando junto a la jurisprudencia (Chen Mok, 2010).

Los inicios se dieron en distintos periodos de desarrollo social; como cuando los principios viven identificados por casos parecidos, como los conceptuales. Si se revisa

el artículo 14° como el artículo 16° del Código Civil Peruano de 1984, se puede identificar que existe la defensa de la vida privada, resguardando la investigación de circunstancias como hechos que sólo incumben al ser humano, y como tal resulta propio.

Se puede considerar, que la Constitución del año 1993 da inicio al desarrollo, comprendido de dar, por prioridad de resolver el conflicto a la libertad por información, rescatando la garantía constitucional del Hábeas Data. Correspondiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, comprender las distintas acciones de la vida cotidiana.

En el artículo científico de Quiroz Papa de García (Quiroz Papa de Garcia, 2016) precisamente sobre protección del derecho a la información y otros, realiza el análisis del periodo 2010 al 2014, donde trabajo con 207 jurisprudencias, de los cuales 82 eran del 2010, 27 del 2011, 25 del año 2012, 37 del año 2013, y 36 expedientes del año 2014. En ella se encontró que el 42% fueron declarados fundadas, 14% infundadas, 29% improcedentes, 7% fueron revocadas, y un 8% fueron anuladas. También hay que decir que del total de casos de habeas data, el 73.5% fueron a entidades públicas y un 26.5% a entidades privadas. Se debe decir que el 92% fueron por acceso a información y un 8% por autodeterminación informativa. Lo que se puede colegir del trabajo de investigación es que en un 42% se accede en declarar el acceso a la información o sea declarar fundada el habeas data. En ese sentido los sectores públicos y privados que no accedieron a entregar información vulneraron el derecho constitucional. A ellos les enmienda la plana. Pero también al otro 58% les dice no ha lugar el acceso a información que vincula la intimidad personal. (Bazán, 2019).

La Carta Magna del año 1993 insertó por primera vez al ordenamiento constitucional peruano del Hábeas Data, cuyo fin -posterior de la reforma constitucional del año 1995 (Ekmekdjian, 1995) era resguardar el derecho al ser humano como ciudadano común a:

- Solicitar y recibir informaciones por parte de la entidad pública.
- Evitar que por medio del servicio informático u otros se informen de cosas personales.

2.2.1. Habeas Data

Data es considerado como acusativo plural de *datum*, (Wikcionario, 2022) donde el diccionario moderno define tal representación convencional de hechos, concepto o instrucción para una comunicación por un medio automático.

Por tal, el Hábeas Data comprende atender la posición de registros o datos.

Diferentes ensayistas del “*Hábeas Data*” como forma de enunciado la perciben dividida, sea en forma “latina –hábeas” y en forma “inglesa - data.

En conclusión, la interpretación o como se quiere conocer en forma literal sería “conserva o guarda sus datos”. (Voutssas M., 2010)

2.2.2. Proceso de HD en el Perú

Es una forma restringida, porque no se requiere modificación de datos sobre intimidad personal como es observado en la Carta Magna de Brasil, dado que no se faculta su supresión como si lo permite el gobierno paraguayo (Quiroz Papa de García, 2016). En consecuencia, se amplía el área informativa orientada a garantizar el derecho de rectificación y de información por un medio de comunicación. En caso que no se cumpliera la obligación de corregir cierta afirmación inexacta o agravante, como está precisado en el artículo número 14° del Pacto de San José, cuando indica lo siguiente:

- A.** Todo ser humano afectado por información inexacta o agravante emitida por perjuicio al medio legalmente reglamentado y dirigida al público abierto.
- B.** No existe caso que rectifique o de respuesta que exima de nueva responsabilidad legal al que hubiese causado.
- C.** Una defensa de reputación y de la honra; así lo consideran tres países a nivel constitucional “hábeas data”: Brasil-1988, Paraguay-1992 y Perú-1993 y estos tres casos se presenta muy desiguales en sus alcances, pero enfocados en el contenido de la data vinculado a la intimidad personal.

2.2.3. Acción Hábeas Data (Quiroz Papa de García, 2016)

El proceso de “Hábeas Data” se conoce como el derecho concurrente del ser humano identificado a pedir legalmente el registro – público o privado – en el cual está incluido

el dato personal como familiar; a solicitar su modificatoria, la eliminación del dato inexacto u obsoleto, y que implique discriminación. En ese sentido los autores se expresan en algunas características:

- A. Circulación de acciones difíciles que afectan al ser humano;
- B. Publicidad que pueda denigrar al ser humano ante la opinión pública;
- C. Retiro de aspectos físicos o nombres del solicitante.

2.2.4. Aplicación de Hábeas Data

El titular del hecho vía Hábeas Data puede exigir modificación de registro o banco de datos: La modificación de información se da cuando dicha información está desactualizada, sin la necesidad de justificar daño posible como consecuencia de la actualización producida. Siendo así, está prohibido que la persona encargada haga público documentación personal, caso contrario, podría ser por motivo de alguna ordenanza, o ley.

Existe el derecho de actuar por ofensa que concierne a información referida, contenida, en los registros o base de datos. Lo individual, o lo referido y acotado a un nombre, la asignación de información de identidad, la procedencia de documentos dactiloscópicos, pasaporte, ficha de ahorro bancaria, la ficha de un club-deportivo, información de dato personal donde gracias a la evolución tecnológica se encuentra interconectado.

El “Hábeas Data” se expone con el fin de limitar la exposición, por el desarrollo del poder informático (Frossini, 1988). Este derecho no ataca al archivo en general, informático en específico, sino a la aplicación, a la capacidad aceptada de información actualizada, protección personal de información y de la data como el no generar lesividad por el manejo de la misma.

2.2.5. Tipos de Hábeas Data (Chaname Orbe, 2003)

Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

Hábeas Data: **Teleológico:** (para qué), **de Ubicación:** (dónde)., **Manipulador:** modificación, **Aditivo:** Agrega al banco de datos una información no contenida, **Correctivo:** modificar, **Supresorio:** eliminar, **Desvinculador:** impedir, **Garantista:** control técnico, **Interpretativo,** **Impuro:** Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.2.6 Intimidad Personal

Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

- El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado, dado que el derecho comparado nos lleva a resguardar información tributaria(Ratc, 2020).
- En defensa de ello se postula que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Nuestra constitución en el artículo 97 señala que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Una humanidad sin privacidad para cada individuo, llevaría a cambiarnos y transformarnos en seres humanos hechos a fuerza de comprimir todos los comportamientos y opiniones que consiguieran ponernos en peligro, o bien haría correr

riesgos incalculables que a corto y largo plazo vulneraría y pondría en exposición a que se conozca nuestra intimidad, lo que a criterio de investigadores sería descender en racionalidad, pues sin la intimidad personal se estaría a un paso de volver a la época de las cavernas.

Nuestra constitución dice que toda persona tiene derecho al honor y la buena reputación.

La constitución añade que persona tiene derecho a la voz y a la imagen propia, que la imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella, salvo que exista notoriedad en la persona por cargo que desempeñó o por hechos de importancia o de interés público, por considerar que existen dos restricciones al derecho de la intimidad, la primera en la persona, si es una persona que tiene una notoriedad pública, la segunda restricción se está vinculando al interés público, se trata de hechos de importancia para el público general o son asunto de dominio privado, el derecho al honor, reputación, vida, uso, pueden colisionar con el derecho a la libertad de información. Como indica el artículo constitucional que declara a la influencia del derecho a la intimidad personal como derecho, toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes por cualquier medio de comunicación social tienes derecho a que esta se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicios de las responsabilidades de ley, además del derecho a la rectificación por un agravio o una información inexacta, la constitución remite a la responsabilidades de ley que pueden ser civiles, por ejemplo indemnización civil, o penales, entre las responsabilidades penales son delitos contra el honor o contra la intimidad los establecidos en el código penal, los contra el honor o contra la intimidad son de acción privada, es decir solo cabe denuncia de la persona que se sienta agraviada.

Al ingresar a la influencia del derecho a la intimidad personal de cada persona, es válido hacerse la interrogante sobre el valor económico a la intimidad de cada ser humano, siendo que algunos le pueden poner un precio económico, los mismos que comúnmente suelen estar al alcance de los ciudadanos, también es válido preguntarse cuanto es el valor que otros pueden poner al Derecho a la influencia del derecho a la intimidad personal, pues muchas veces un tercero al conocer o hacerse de información protegida

por el derecho a la intimidad, suele negociar su venta por un valor económico, lo cual hoy en día suele ser fácil de hacer, mucho más si se tiene y cuenta con las redes sociales como por ejemplo los medios de comunicación masivos como la Radio y Televisión. Con la tecnología moderna, el Facebook, YouTube, entre otros, es por ello que las personas deben conocer que uno debe reservar algunos asuntos para sí y no compartir. La Intimidad Personal, a modo de entender de la suscrita, no es otra cosa de saber disponer que información sobre su vida personal desea compartir con otros ciudadanos, y si somos más precisos sería el derecho o espacio del cual goza toda persona de ser visto por los ojos de los demás. En la intimidad la protección es directa, ello se respalda con el Código Civil Peruano, el cual admite medidas cautelares para su protección, lo cual también se comparte pues siempre hay espacios privados íntimos que necesitan ser protegidos, la vida privada debe tener el control de la comunicación que debe tener uno sobre los demás, para que su intimidad no sea divulgada.

Se debe precisar que todos tienen el derecho a la intimidad, pero existen personajes públicos que ceden a la influencia del derecho a la intimidad personal, lo cual puede ser agrupados como los políticos, artistas, deportistas, los cuales están detrás de publicidad, pero existen los personajes que no buscan publicidad pero que no se exponen, como los empresarios, sea cual sea, los personajes públicos siempre ceden parte de su intimidad hacia los demás,

Su mayor importancia recae donde la intimidad puede afectar a Honor a la imagen personal, reputación o fama confidencialidad y reservada, al derecho a la verdad como al olvido (Puccinelli, 1997) entre otros (Cabezas Poma, 2020). Luego de identificar su aplicación y fin de la información sobre una persona, se logrará deducir si afecta la fama, el secreto, el honor, o cualquiera del derecho enumerado. La defensa a la intimidad logra ser el género que aumenta la frontera del hábeas data, por consiguiente, el derecho por la privacidad permite ser más oportuno para adoptar el bien por el proceso. La intimidad permite desarrollarnos libremente como persona.

La intimidad y el honor son reconocidos como derechos en el estado peruano y también a nivel internacional, pero debo marcar una diferencia entre intimidad y privacidad, la

intimidad es lo que identifica a la persona en su aspecto interior y exterior, y la privacidad es aquel espacio privado que tiene y debe tener toda persona.

2.2.7. Derecho a la vida privada

El campo a la privacidad, como punto a la intimidad personal. El sistema diferencia la vida privada, formando referencia a un campo de aislamiento y retiro, por lo tanto, la persona se basa como propio, aislado al interés del resto. Por consiguiente, el derecho a la intimidad defiende lo espiritual, referente conscientemente de uno mismo como persona humana con libertad en el campo intelectual y moral, el derecho a la privacidad manifestándose mediante acción y comportamiento en un campo personal, amical o familiar en el que la persona desarrolla su existir, permaneciendo por su existencia del conocimiento general.

Las opiniones, experiencias, vida familiar y las situaciones propias de cada persona, solo le compete a uno mismo, nadie debe ingresar a la vida privada de otras personas ni mucho menos divulgar la información, caso contrario se vulnera el derecho a la intimidad, al honor y la buena reputación.

El derecho a la vida privada, como peruanos se sabe que se tienen derechos fundamentales que están señalados en la Constitución Política, y que sus contravenciones llevan a grandes consecuencias. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 el artículo 12º, señala *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* Es decir que la vida privada es un derecho no solo a nivel local, sino también a nivel internacional, pues los derechos humanos también los apoya y los avala para ser protegidos, pero desde la emisión de la normas citadas, hoy en día gracias a los avances de la tecnología de la información y las comunicaciones, ofrecen cada vez más oportunidades de avances tecnológicos y de desarrollo humano, ósea traen varias cosas positivas para la vida de las personas, pero también generan vulnerabilidades y abusos y si estas nuevas tecnologías están en las manos equivocadas pueden generar grandes riesgos en la vida privada de las personas,

entonces para desarrollar este tema, se debe considerar un punto importante, los comunicadores sociales o periodistas están ocupados muchas veces en enriquecer su trabajo comunicacional en ejercer su derecho de la libertad de prensa (Rosales Torres, 2017) y el derecho a la información, llegan al punto de ser capaces de divulgar cualquier formación, lo que sea con tal de hacer saber todo tipo e información, pues consideran que la meta es vender una supuesta verdad, entonces el derecho a la vida privada se ve afectado por los medios de comunicación, periodistas o tal vez por cualquier ciudadano, amenaza que crece por el auge de la tecnología mal utilizado por los medios de comunicación, ello sucede tanto en el Perú como a nivel internacional, considero que es triste porque resulta muy común que hoy en día salga a la “luz pública” escándalos de todo tipo económicos, sexuales, políticos, pasionales, los cuales son catalogados en el argot criollo como “chismes” que terminan en escándalo, sin importar el daño y dolor de las familias involucradas, esto se puede ver e muchos de los programas de televisión, periódicos, radios, revistas, sitios de internet que se han dedicado completamente a dañar y perjudicar la intimidad de las personas y lo hacen por consolidarse como prensa un medio de comunicación difunden hechos muy privados con la finalidad de producir noticias “bombas”, preocupándose por su interés propio pero no pensando en el daño que hacen a los segundos. En el caso peruano, hace rato los medios de comunicación han caído en ello, han incurrido en esto y en dedicarse a hacer programas de chismes de sacar los trapitos al aire de los famosos. Por lo que surge el derecho al olvido, de borrar cuestiones del pasado privados del internet y Re empezar a existir(Curaca Kong, 2020).

2.2.8. Derecho a la Dignidad Personal

Por consiguiente, la dignidad, puede abarcar como supuesto a defender el honor, la reputación e imagen que con anterioridad se desarrolla.

La dignidad humana, tiene su arraigo filosófico y religioso, pero desde el punto de vista jurídico, se debe recurrir a la Carta de la Naciones Unidad de 1945 y la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, donde a partir de los cuales la Humanidad consagra como un derecho fundamental de la vida humana.

2.2.9. La Inviolabilidad al Domicilio

Cuando, se escucha la palabra Domicilio, lo primero que se viene a la mente es la familia y todos los recuerdos que tiene ello por el paso de los años, pero se considera que posee un significado extensamente más desplegado que el que nace de la legislación civil o como se pueda concebir, la idea que alcanza tanto al domicilio como la morada, el domicilio comercial y cualquier medio o forma de vivir, espacio físico, móvil o inmóvil, sometido al uso permanente de un ser humano sea grupal o individual y destinado al desarrollo de una actividad privada y/o pública, la libertad de domicilio no se termina ni debe terminar con la continuación de la persona en una zona determinada elegida establecida, comprende además la potestad de preferir y cambiar esa área material subyugado al uso especial, planeando la liberación propia de la persona relacionado a la zona y los objetos que están en el mismo.

La Constitución Política del Perú como la jurisprudencia resguarda el domicilio de la persona por factor que se comprende por modalidad como la residencia transitoria, la estadía por hora y en consecuente todo los ambientes abierto o cerrado, que permitan la extensión hacia la libertad del ser humano comprendido a la vida privada. Hábeas Data, no proceso de vida, tampoco efectiva para frenar un allanamiento ilegal.

Como todo derecho, no es absoluto, la normal constitucional no impide que las autoridades legítimamente formadas ejecuten allanamientos, decomisen bienes o arresten personas. Sólo se necesita que, en la mayoría de los casos, las autoridades soliciten ante un juez jurisdiccional, fundadamente y sustente, un mandato judicial de allanamiento.

2.2.10. Actos reservados

La moral como la ética ofrece una forma única y exceptúan en su concepción independiente sobre el hombre y a la filosofía como sus circunstancias, siendo una acción realizada en privado, por tal no está condicionada, como no influye en referencia a la moral o ética general o del valor social aceptado, ya que no tiene ningún tipo de consecuencia exterior.

2.2.11. Derecho a la imagen

Considero que el derecho a la imagen nace del hecho que la persona humana está en el mundo terrenal de forma material o física, en este contexto de la persona humana es uno de los principios de datos e información más trascendental sobre los seres humanos, el cual también es buscado por otros seres humano, al estar dispuesto de ser captada la figura humana como perfil o forma externa de la persona, humana, a través de distintos medios e instrumentos de comunicación.

La importancia jurídica se resguardada, inicia desde la privacidad, justifica la necesidad constitucional desde su cuidado como protección y el derecho fundamental, para garantizar un valor considerable que atribuya al derecho y refuerza su tutela.

El derecho fundamental a la imagen propia certifica un contorno de libertad respecto de sus atributos más particulares y convenientes de la persona humana, que la asemejan en cuanto incluso a sus antepasados, es por ello que necesita tutela jurídica, como es la imagen física que se pueda observar. Asimismo, resguarda el poder de disposición sobre las conclusiones a los que haya de destinarse las expresiones de la persona a través de la imagen física y un contorno de libre valor físico o espiritual sobre la materia.

2.2.12. Libertad informática y poder informativo

Comprende desde la civilización hacia una verdad que se manifiesta con buena información con cierta importancia de poder, y por consiguiente maneja habilidad tecnológica idónea para multiplicarla, procesarla, en calidad y cantidad como en transmitir en forma ágil, con el fin de aumentar en forma considerada.

2.2.13. Marco Normativo: Datos personales

Quien conforma la Comunidad Europea iniciando de directivas como de convenciones por el Parlamento Europeo ha ordenado cierta normativa interna referente a la protección de información privada bajo la modalidad de protección al ser humano bajo normativa jurídica en la legislación de Noruega, Austria, Luxemburgo y Dinamarca.

La vigencia de la ley ha abolido la terminología, proveído en resultado, al procedimiento comprendido en todo sentido o medio de almacenamiento de la información que permanece a un registro específico, con desigualdad de los datos electorales, estados civiles y de pena, personal de la fuerza armada, imagen y sonido obtenida bajo videos cámaras por la fuerza de seguridad, como se desconoce a la forma de archivo sobre investigación de terrorismo y forma grave delincencial; y aquello conservado por persona física dedicado a actividad personal o doméstica.

2.2.14. Libertad de Información

No se expuso precisamente por la doctrina ni como el derecho positivo, tal vez el anómalo teniendo la fundamentación considerándola jerarquía independiente, diferentes libertades que aún no permitieron documento ciudadano en el texto del derecho por libertad que implica muchos factores para constituirse. El derecho a la libertad de información implica la obtención, como transmitiendo y publicando noticias en distintas modalidades y desde diferentes ubicaciones sin restricciones. Siendo así, forma un factor primordial en distintos esfuerzos serios por obtención de la paz y el desarrollo del mundo, que dice:

Art. 19°

1. Nadie puede ser molestado por propias opiniones.
2. Todo individuo tiene derecho a libre locución, correspondiendo a la libertad de recibir, buscar como difundir información e idea de todo tipo, fuera de discriminación, como puede ser verbalmente, en físico, artísticamente o por otro procedimiento.
3. La práctica de derecho conocido en el segundo párrafo del artículo extraña responsabilidad especial.

2.3. Marco Conceptual

Habeas Data

La Carta Magna del Perú - 1993, examinada en referéndum y estando aún vigente acorde al Hábeas Data según el inciso 3. art. 200°, así como la garantía constitucional.

Inciso cinco. Art. 2°. - Solicitando sin razón de causa determinada información requerida a diferente entidad pública, en un plazo legal, con un costo ya establecido. Se excluyen la inquisición que perturba la influencia del derecho a la intimidad personal y la que explícitamente se exceptúen por razón de seguridad nacional de acuerdo a Ley.

"Puede tener datos" o "puede tener datos", es decir, para comprender sus propios datos en poder de otros

Derecho a solicitar información

Tiene su importancia en un país democrático, específicamente cuando se entiende en aspectos públicos. Es por ello dice el inciso cinco identifica el derecho del ser humano cuando se solicita información a distintas entidades públicas, sin razón de causa y limitando casos en dicha información afecte a la vida personal como privada de la persona, en forma expresiva se exceptúe de acuerdo a ley como motivos de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria se puede levantar, solamente por orden del Juez, Fiscal de la Nación. Información contenida a la referida son reservada, para ofrecer una información, debe mediar todo mandato judicial.

Protección de datos

La dificultad se afrontó a través de leyes que resguardan dato referente a las personas y, en ciertos países, logrando incorporarlo con categoría constitucional, así mismo ciertos casos de Paraguay, Colombia, Brasil y el Perú. Norma específica destinada a regular el conflicto que se plantea en determinado sector.

Es importante la consideración que existe una serie de interés que debe ser protegido. Tal derecho no cuenta una razón absoluta que permitirá determinar en qué

circunstancia, donde no se considerará amparable la barrera del interesado. Interés en contar con la administración eficiente.

Demanda

La demanda a la reunión como requisito que determine el código procesal civil, considerando se pueda aplicar.

Estando acompañado el documento que constata el respectivo certificado notarial, acreditando la determinación del requisito aprobado según el inciso A del art. 52° - Ley N° 26301 (Artículo 32 - Ley 26301 y artículo 332° de la Ley N° 25498).

Sentencia

Agotada la prescripción de tres días, con respuesta a la demanda o sin la misma, siendo el juez que dictamina sentencia, durante un plazo de 3 días vencido el término (Artículo 32° de la ley N° 23506 y Artículo 32 de la Ley N° 26301).

Referencia a la información como cuerpo de la sentencia en base a un caso específico, determinada establecida la demanda, ordenando suministre los datos solicitados o prohibiendo que provea la documentación que pueda afectar la intimidad de la persona.

Siendo no válido la aplicación del art. 2 de la Ley N° 26301, por consiguiente, se haya restado al campo de “hábeas data” como derecho estipulado por el inciso 7 del Art. 2° de la Constitución Política, siendo el art. referente específicamente al mencionado derecho.

Apelación

Procedimiento Judicial donde no estoy conforme al primer resultado como primera sentencia donde tengo la oportunidad de apelar con el fin de anule o enmiende la sentencia dictada, como se entiende, bajo consecuencia de suspensión, en el plazo de tres días. Como el expediente será evaluado por la Corte Superior en el plazo del tercer día por acción de apelación.

Segunda Instancia

Promovido por consiguiente de la corte de apelación, deben ser notificados a los agentes partícipes y como al Fiscal Civil, en el plazo del tercer día, como defensa a la expresión de agravio y dictámenes, como también en caso a la información oral

respectiva. La Corte de Apelación debe responder como dar solución a un plazo que no supere los veinte días, contado desde que se recepciona el expediente.

Medida cautelar

Se procede a la medida cautelar al respecto del proceso Hábeas Data, es importante considerar que cuando se refiere a impedir que el servicio informático proporcione datos o informaciones que cometa la falta a la intimidad familiar o personal (artículo 39° de la Ley N° 26301 y artículo 31° de la Ley N° 23506, texto según Decreto Legislativo N° 25433).

Recurso extraordinario frente al Tribunal Constitucional

En la siguiente instancia como segunda, dictaminada por la Corte Suprema o Corte Superior, según, siendo negativa la acción, prosigue el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, durante el periodo de quince días, contabilizando desde la fecha donde se da a conocer la resolución denegatoria.

Sea como proceso de recurso, el presidente especifica, si la Sala tiene la obligación de expedir el auto al Tribunal Constitucional, durante el periodo máximo de 5 días, bajo el compromiso artículo 41° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Recurso de Queja

En referencia contradictoria con respecto a que existe negatividad del recurso extraordinario, prosigue imputar recurso de queja frente al Tribunal, artículo 41° de acuerdo a la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, proceso que se reglamentó por medio la Resolución Administrativa N 026-97-P/TC, por parte del Tribunal Constitucional, dado a conocer desde el 25 de marzo de 1997.

Trámite Recurso Extraordinario

Frente al Tribunal no está en condiciones de citar acto nuevo ni ofrecer nueva prueba. Como puede ser declarado nulo la resolución apelada, y responde la razón del estado que tiene en caso de considerar un error, devolviendo el auto al órgano jurisdiccional precedente para comparar con acuerdo a derecho.

Jurisdicción Internacional

El artículo 205° de la Constitución Política determina que agotar la competencia interna, lesionado o el agraviado del derecho que la Constitución Política le concede y puede apelar a los Tribunales u Organismos Internacionales compuestos según tratado o convenio donde el Perú es conformado.

Ejecución de Sentencia

Sentencia procede con la aplicación de la norma del Código Procesal Civil, siempre y cuando tenga compatibilidad, por tal el Juez como Sala que reconoció en primera instancia.

En existencia de negatoria sobre lo que es proporción a los datos, se notificará a la persona acusada del hecho o falta otorgando la ejecución del término en el plazo de 10 días según calendario, por la condición de ejercitar la acción penal oportuno y la persona denunciada o causante del hecho será responsable del daño y perjuicio que resulte del incumplimiento.

En el caso que el proceso direcciona para evitar que el servicio informático suministre información que afecta la intimidad familiar o personal, siendo que tiene el mismo grado de importancia que el Hábeas Corpus, por lo mismo que la ejecución por la urgencia debe ser considerada inmediata, por el mismo concepto señalado.

Acceso: El acto de llegar a alguna parte. La ubicación donde ingresa o llega al sitio(Córdova Huaco, 2014).

Información: Noticias o datos que informan algo. Intercambiar o adquirir conocimientos para ampliar o especificar conocimientos sobre un tema específico. La investigación de la historia de la genealogía de alguien se realiza con un propósito determinado, como el hecho de realizar un trabajo.

Acceso a la información: Conjunto de tecnologías utilizadas para buscar, clasificar, modificar y acceder a información en el sistema: bases de datos, bibliotecas, archivos, Internet ... Se trata de una disciplina estrechamente relacionada con la informática, la bibliotecología y la ciencia del archivo y su automatización de la investigación Procesamiento, clasificación y almacenamiento de información terminológica relacionada. Del mismo modo, el acceso a la información implica

muchas otras cuestiones, como derechos de autor, código abierto, privacidad y seguridad.

Intimidad: La parte interior o profunda de una persona, incluidos los sentimientos, la vida familiar o la amistad con los demás. Una parte de la vida de una persona se considera imposible de observar desde el exterior y solo le afecta (Solis Cordoba, 2011)

Personal: Que es lo propio o característico de una persona. La operación se realiza con la participación de personal en el lugar, en lugar de utilizar medios indirectos, como el teléfono o la mediación de otras personas (Montoya Agudelo & Boyero Saavedra, 2016).

Intimidad personal: ciertos datos y comportamientos de cada persona se reservan solo para su propio uso; o porque la persona solo quiere conservar su identidad, no conoce el conocimiento de terceros (incluyendo sus parientes (Pineda Alata, 2020).

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Cuando no hay una variación de los datos recolectados y se respeta su origen, y en ellas se aplican los conceptos, principios, teoría, entonces se está ante una tesis de tipo básica (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

En este tipo se corroboran los principios y garantías constitucionales desde el acceso a la información pública en contraste con el derecho a la intimidad y que esta deba guardar el equilibrio para no desfavorecer a ninguna de las partes del proceso constitucional. Pero que al no cumplirse entonces el Tribunal Constitucional accederá a constituir el derecho constitucional.

El nivel de la investigación es relacional dado que se observará y encontrará la correspondencia entre ambas variables(Cárdenas Ayala, 2013). Y será de carácter descriptivo en tanto este método de observación será empleado en la presente tesis. Esto permitirá narrar al mismo tiempo que analizar la realidad a través de los documentos considerados para el presente trabajo de investigación; los diferentes expedientes con fallo resolutorio del Tribunal Constitucional.

No se considerará la aplicación de alguna entrevista dado que con mejor expresión se plasma como sentencias firmes, son 98 expedientes donde se plasma el nivel de trabajo de la garantía constitucional por quien determina justicia.

3.2. Diseño de Investigación

Al discutir la realidad latente y no pretender dirimir de ellas alguna conjetura o recomendación que cambien el devenir de lo acontecido entonces se define como un trabajo de diseño no experimental. Se consideró el enfoque cuantitativo como el cualitativo del Tribunal Constitucional, siendo el principal procedimiento como objeto que permitirá determinar conclusiones vitales y por qué no trascendentes.

3.3. Población y muestra

El presente trabajo de investigación se consideró como población los casos de PHD referente al periodo 1998 a 2016 que estando en condición de denegación procedieron a ser elevados a recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional del Perú. Son 98 casos. Se estratifica por años.

El muestreo está basado en 98 Sentencias de Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional, que fueron elevados por distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú, relacionados con respecto a libertad de Información y vinculados a la protección al derecho a la Intimidad. Y que han sido publicados por la dependencia.

Tabla 2:

Relación de Expedientes el proceso de habeas data

Número	Expediente	Fallo	Demanda
1	1071-1998	Fundado	Acceso
2	950-2000	Fundado	Acceso
3	1851-2002	Fundada	Acceso
4	1797-2002	Fundada	Autodeterminación
5	3278-2003	Fundado	Acceso
6	2579-2003	Fundado	Acceso
7	1219-2003	Fundado	Acceso
8	1480-2003	Improcedente	Acceso
9	3971-2004	Infundada	Acceso
10	301-2004	Fundado	Acceso
11	3362-2004	Fundada	Autodeterminación
12	644-2004	Fundado	Acceso
13	959-2004	Fundado	Acceso
14	4566-2004	Fundada	Acceso
15	3619-2005	Fundada	Acceso
16	7440-2005	Fundada	Acceso
17	10614-2006	Fundada	Autodeterminación

18	2176-2006	Improcedente	Acceso
19	4972-2006	Improcedente	Acceso
20	5952-2006	Fundada	Acceso
21	1052-2006	Fundado	Acceso
22	8427-2006	Infundada	Acceso
23	8063-2006	Fundada	Acceso
24	6164-2007	Improcedente	Autodeterminación
25	390-2007	Fundado	Acceso
26	1912-2007	Fundado	Acceso
27	1805-2007	Fundada	Acceso
28	4407-2007	Fundada	Acceso
29	6384-2007	Fundada	Acceso
30	264-2007	Fundado	Acceso
31	1376-2007	Fundado	Acceso
32	4739-2007	Infundada	Autodeterminación
33	3351-2008	Fundada	Acceso

Fuente: TC

Tabla 3:

Expedientes

Número	Expediente	Fallo	Demanda
34	1861-2008	Fundada	Acceso
35	6238-2008	Fundada	Acceso
36	4912-2008	Infundada	Acceso
37	330-2009	Fundado	Acceso
38	1542-2009	Fundado	Acceso
39	1515-2009	Fundado	Acceso
40	4159-2009	Infundada	Acceso
41	3156-2009	Fundada	Acceso
42	6109-2009	Fundada	Acceso
43	5060-2009	Fundada	Acceso
44	202-2009	Fundado	Acceso
45	2636-2009	Fundado	Acceso
46	2838-2009	Infundada	Acceso
47	4425-2009	Infundada	Acceso
48	5982-2009	Infundada	Acceso
49	5745-2009	Fundada	Autodeterminación
50	2892-2009	Fundado	Autodeterminación
51	565-2010	Fundado	Acceso

52	566-2010	Fundado	Acceso
53	776-2010	Fundado	Acceso
54	1266-2010	Fundado	Acceso
55	1347-2010	Fundado	Acceso
56	300-2010	Fundado	Autodeterminación
57	3019-2010	Improcedente	Acceso equi
58	5517-2011	Fundada	Acceso
59	4387-2011	Fundada	Autodeterminación
60	4710-2011	Infundada	Acceso
61	2945-2011	Improcedente	Acceso equi
62	242-2011	Infundada	Autodeterminación
63	1410-2011	Fundado	Acceso
64	4729-2011	Fundada	Autodeterminación
65	1839-2012	Fundada	Acceso
66	3035-2012	Fundada	Acceso

Nota:TC

Tabla 4:

Expedientes

Número	Expediente	Fallo	Demanda
67	3207-2012	Infundada	Acceso
68	6460-2013	Fundada	Acceso
69	4865-2013	Fundada	Acceso
70	6227-2013	Fundada	Acceso
71	92-2013	Fundado	Acceso
72	1847-2013	Fundada	Acceso
73	2369-2013	Fundado	Autodeterminación
74	506-2013	Nulo	Nueva demanda
75	3547-2014	Fundada	Acceso
76	1923-2014	Fundado	Autodeterminación
77	1673-2014	Fundado	Acceso
78	3742-2015	Fundada	Acceso
79	5549-2015	Fundada	Acceso
80	6915-2015	Fundada	Acceso
81	2785-2015	Fundado	Acceso
82	146-2015	Fundado	Autodeterminación
83	356-2015	Fundado	Autodeterminación
84	684-2015	Fundado	Autodeterminación
85	2880-2015	Fundado	Acceso

86	2379-2015	Fundado	Acceso
87	4045-2015	Fundada	Autodeterminación
88	3954-2015	Fundada	Autodeterminación
89	5732-2015	Fundada	Acceso
90	3566-2015	Infundada	Acceso
91	5356-2016	Fundada	Acceso
92	3274-2016	Nulo	Admisión demanda
93	2693-2016	Fundado	Acceso
94	2695-2016	Infundada	Acceso
95	4530-2016	Infundada	Acceso
96	2097-2016	Fundado	Acceso
97	3550-2016	Fundada	Acceso
98	4872-2016	Fundada	Acceso

Fuente:

TC

Nota: en base a la data del TC

La base que a continuación se presenta, deviene de lo recolectado en los 98 expedientes que se va trabajar.

En primer lugar se quiere señalar que, en lo que se refiere el PHD se observa, por ejemplo, que, de las 98 presentaciones, 76 han sido declarados fundadas, 6 fueron declarados improcedentes, 14 con resolución de infundadas y dos con resolución de nulidad del Tribunal Constitucional. Ahora bien, en cuanto a las solicitudes o demandas declaradas infundadas en segundo grado, se observa que el acceso a la información pública también son 76, con acceso equivocado son dos, sea con el acceso a la información pública, pero de manera equivocada son dos, en nueva admisión de demanda es un caso, o sea debe volver a tener una admisión de demanda es uno, en la autodeterminación de datos informativas son 18 y los que tienen que producir una nueva demanda, es un caso.

Tabla 5:*Jurisdicción territorial*

Origen de la demanda	Abs	%
Ancash	1	1.0
Arequipa	5	5.1
Ayacucho	1	1.0
Cañete	1	1.0
Cono Norte Lima	1	1.0
Cusco	3	3.1
Del Santa	2	2.0
Huanuco	4	4.1
Huaura	1	1.0
Ica	3	3.1
Junín	3	3.1
La Libertad	10	10.2
Lambayeque	8	8.2
Lima	43	43.9
Loreto	4	4.1
Piura	4	4.1
Puno	2	2.0
Tacna	2	2.0
Total	98	100

Nota: en base a la data del TC

En total son 98 casos. Ahora bien, en la base de datos que se presentan se tiene por ejemplo, del origen. Las demandas de PHD devienen de la región Áncash 1, Arequipa 5, Ayacucho 1, cañete 1, cono Norte Lima 1, cusco 3, del Santa 2, Huaura 1, Junín 3 la libertad 10 Lambayeque 8, Lima 43, Loreto 4, Piura 4, Tacna dos y total 98 casos Así mismo también hay que señalar que desde los años 98 al 2016 se van a analizar los expedientes. Y si se habla de una distribución por años, se tienen lo siguiente: en el año 98 se encontró un solo caso, en el año 2000 un caso, 2002 dos casos, 2003 cuatro casos, 2004, 6 casos, 2005 dos casos, 2006 son 7 casos, 2007 nueve casos, 2008 cuatro casos, 2009 14 casos, 2010 siete casos 2011 siete casos, 2012 tres casos, 2013son 7 casos, 2014 tres casos, 2015 13 casos y 2016 8 casos como ustedes podrán observar entonces databa desde el año 98 hasta el 2016 para el análisis correspondiente.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el presente trabajo de investigación se consideró como instrumento de recolección de información de documentos, la ficha de recolección, elaborado conforme a los datos de interés del investigador; se examinará factores como: la demanda, acción de garantía, su procedimiento regular, como el fondo y la forma de la sentencia expedida como parte del proceso. El instrumento es una ficha de observación de acuerdo a las características de las variables requeridas. La validación y confiabilidad es para los cuestionarios (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Para el proceso de investigación, se trabajará en Excel, vía una ficha de trabajo donde se compendiarán los datos. Luego se procesará en el SPSS, para el contraste de resultados.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados por Variables:

En la Tabla N° 01, se puede observar el acumulado de los fallos incurridos por los magistrados del tribunal constitucional.

Tabla 6

Fallos incurridos

Tipos de fallo	Fundada	Infundada	Improcedente	Nulo	Total
1998	1	0			1
2000	1	0			1
2001	0	0			0
2002	2	0			2
2003	3	0	1		4
2004	6	0			6
2005	2	0			2
2006	4	1	2		7
2007	6	2	1		9
2008	3	1			4
2009	10	4			14
2010	6	0	1		7
2011	4	2	1		7
2012	2	1			3
2013	6	0		1	7
2014	3	0			3
2015	12	1			13

2016	5	2		1	8
total	76	14	6	2	98
%	77.55	14.29	6.12	2.04	100.00

Nota: TC

En ese sentido se observa que, de las 98 sentencias, emitidas 76 de ellas fueron declaradas fundadas. Donde el total de 76 fallos representan el 78% del total. Una buena representación. De la misma manera 14 de ellas fueron declaradas infundadas por el tribunal en tanto se afectaba el derecho a la intimidad de las personas. 6 de ellas fueron declaradas improcedentes, de hecho, que la vía no era la elegida. Y una demanda fue declarada nula.

En la tabla N° 02 permite observar que de los 40 expedientes 33 pertenecen al sector público. Refiero que las demandas son contra las entidades públicas en un 82.5% y 17,5% al sector privado.

Tabla 7

Entidades

Entidades demandadas	Total	%
Entidades públicas	57	58.16
Entidades privadas	41	41.84
TOTAL	98	100.00

Nota: TC. Elaboración propia

En materia de relacionar los fallos de los magistrados del tribunal constitucional y las entidades demandadas, se puede decir que 24 entidades públicas vulneraron el derecho al acceso a la información y la auto determinación informativa mientras que 3 empresas privadas hicieron lo mismo. De la misma manera de las 8 demandas declaradas infundadas, seis están vinculadas al sector público y dos al sector privado. De la misma manera las declaradas improcedentes dos están vinculadas al sector público y dos al sector privado.

Tabla 8*Tipo de sentencias.*

	ENTIDAD	ENTIDAD	
SENTENCIA	PUBLICA	PRIVADA	Total
Fundada	46	30	76
Infundadas	10	5	15
Improcedente	1	5	6
Nulo	0	1	1
Total	57	41	98

Nota: TC. Elaboración propia

4.2. Contrastación de Hipótesis:

Hi: Existe relación directa entre la demanda de habeas data y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Ho: No existe relación directa entre la demanda de habeas data y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en el Perú 1998- 2016.

Reflexión: De acuerdo a la data presentada entre los años 1998 al 2016 se puede colegir que de 98 demandas de habeas data en su versión acceso a la información pública y autodeterminación informativa, 76 de ellas fueron declaradas fundadas. Que pese a las respuestas de los emplazados que se lesionaba la intimidad personal, que no se había agotado la vía previa, o que simplemente no se contaban con los documentos, el TC en un 78% declaro que se debía entregar lo peticionado por el recurrente, por lo mismo que no lesionaba la intimidad de las personas en lo solicitado. De tal manera que, si correlaciona la petición de habeas data y le derecho a la intimidad personal, se nos indica lo siguiente:

Tabla 9

Correlaciones

		Fundada. No afecta IP	Total, HD
Fundada. No afecta IP	Correlación de Pearson	1	,956**
	Sig. (unilateral)		0.000
	N	18	18

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (unilateral).

Quiere decir que existe correlación entre las demandas de habeas data y el derecho a la intimidad en un 95.6% que es positiva y elevada.

En el total de demandas presentadas por años y las declaradas fundadas por el TC. Que la declarar fundada trasluce que no se afecta la intimidad personal.

El acceso a la información y la autodeterminación informativa es contundente, pero en el marco del irrestricto derecho a la intimidad. Otra cuestión es, entender

que las que fueron declaradas infundadas e improcedentes era porque lesionaba el derecho personal.

En ese sentido se ha correlacionado la columna, por años, que fueron declaradas infundadas e improcedentes que afectaban el derecho a la intimidad. Aquí se puede sostener que la correlación de la suma de las declaradas infundadas e improcedentes correlacionan de manera directa pero moderada con el total de HD presentados en los años correspondientes.

Tabla 10

Correlaciones

		Afecta el derecho a la intimidad	total, de habeas data analizados
Afecta el derecho a la intimidad	Correlación de Pearson	1	,706**
	Sig. (unilateral)		0.001
	N	18	18

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (unilateral).

El correlato de 70.6% indica que, las demandas que son declaradas infundadas e improcedentes implícitamente postulan la defensa de la intimidad personal. En ese sentido las demandas resueltas fundadas permiten el acceso a la información y respetan el derecho a la intimidad. Otro es que del total de demandas el 78% se declaró fundada.

Tabla 11*Acceso a la información*

Demandas de Acceso a la Información				
	Peticiones	Fundada	Infundada	Improcedente
Acceso				
(abs)	78	61	12	5
Acceso (%)	100	78	15	6

Nota: Elaboración propia

Tabla 12*Data de los expedientes.*

Nº	Expediente	Demanda	Demandante	Demandado	Fallo	Sentencia
1	1071-98- HD/TC	Acceso	Andrés Camino Carranza	Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE)	Fundado	La entidad debe brindar información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de funcionarios y otros. Excepto información sobre liquidación de adeudos.
2	950-2000	Acceso	Asociación de Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional	Comandante General de la Marina de Guerra del Perú	Fundado	Dispone que la emplazada proporcione las siguientes copias certificadas: Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1989; Resolución N.º 0367-89-CGMG, y otros.
3	1851-2002	Acceso	Luis Román Quispe	Decano del Colegio de Notarios de Lima	Fundada	Ordena al emplazado que brinde información al recurrente sobre: a) el procedimiento a seguir para la vigilancia directa del cumplimiento por parte del Notariado de las leyes y reglamentos que regulan la función notarial; b) la forma cómo se cumple el régimen de visitas de inspección ordinaria y extraordinaria de los oficios notariales de su jurisdicción; c) si la información antes solicitada tiene el

						carácter de secreta, reservada o prohibida; d) si se ha dictado alguna norma que permita la intervención de los usuarios afectados por las irregularidades que pueden ser determinadas tras llevarse a cabo las funciones de vigilancia e inspección
4	1797-2002	Autodeterminación	Wilo Rodríguez Gutiérrez	Ex presidente de la República, Dr. Valentín Paniagua Corazao	Fundada	Ordena que el Poder Ejecutivo proporcione información detallada respecto de los gastos efectuados por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.
5	3278-2003	Acceso	Carmelo Rómulo Gómez Ayala	Farmacia de la posta médica del asentamiento humano Esperanza Baja	Fundado	Ordena que la emplazada informe sobre el destino del 10% de las utilidades de la farmacia que administra, así como la inversión y el gasto que con esos fondos se haya podido efectuar Se entregue a la recurrente: a) copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, referente a su conducta e idoneidad en el cargo que ejercía como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; b) copia del acta de la entrevista personal y copia del vídeo de la referida entrevista personal; y c) copia de la
6	2579-2003	Acceso	Julia Eleyza Arellano Serquén	Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)	Fundado	

7	1219-2003	Acceso	Nuevo Mundo Holding S.A. (NMH)	Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)	Fundado	parte pertinente del acta de sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. Ordenar que la Superintendencia de Banca y Seguros proporcione a Nuevo Mundo Holding S.A. la documentación requerida, para lo cual, en ejecución de sentencia, el juez de primera instancia deberá obrar conforme a los fundamentos 15 y 16 de esta sentencia
8	1480-2003	Acceso	Alberto Antonio Franco Mora	Jefe del Centro de Salud Miraflores de la DISA V del Ministerio de Salud	Improcedente	confirma la apelada
9	3971-2004	Acceso	Zaida Mabel Cáceres Calderón	Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Fundada	Ordenar que se entregue a la recurrente la información que solicita.
10	301-2004	Acceso	Juan Federico Palian Canchaya	Gertrudes Julia Sotero Villar	Fundado	Expedirle copia fotostática certificada de la escritura pública de compraventa, del 14 de octubre del 2002, y de la minuta que sirvió de sustento a la escritura pública.
11	3362-2004	Autodeterminación	Prudenciano Estrada Salvador	Director del Diario Regional de Huánuco	Fundada	Ordena la publicación inmediata de la rectificación solicitada.

12	644-2004	Acceso	Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico S.A. representada por su gerente general, don Enrique Félix Jolay Argandoña	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	Fundado	Ordenar que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco proceda a entregar a Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico S.A información sobre la participación de funcionarios de dicha corporación municipal en el Informe N.º 045-2000-MML-DMDU-DHU-DSD
13	959-2004	Acceso	Wilo Rodríguez Gutiérrez	Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo Manrique,	Fundado	Ordena que el Poder Ejecutivo cumpla con proporcionar la información completa solicitada.
14	4566-2004	Acceso	Elba Luz Gutiérrez y Solórzano (Asociación de Trabajadores del Sector Educación para Villa Magisterial)	Notario Público Florentino Quispe Ramo	Fundada	Ordena al Notario Público Florentino Quispe Ramos que proporcione a la demandante las copias que solicita.
15	3619-2005	Acceso	Héctor Flaviano Chávez Álvarez	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador	Fundada	Ordenar se entregue al recurrente la copia certificada de la resolución administrativa que le concede la pensión de jubilación. Ordenar se entregue al recurrente la copia certificada de la hoja liquidadora de la pensión de jubilación.

16	7440-2005	Acceso a la información pública	Juan de Dios Olivares Torres	Oficina de Normalización Previsional (ONP)	Fundada	Ordena que la Oficina de Normalización Previsional entregue al recurrente la información requerida conforme a la carta notarial de fecha 17 de agosto de 2004.
17	10614-2006	Autodeterminación	Jhonny Robert Colmenares Jiménez	Administradora del Comercio S.A., Sucursal de Arequipa, y la Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRES – DESA Arequipa Vida Nueva	Fundada	Actualización y rectificación de información de riesgos
18	2176-2006	Acceso	Marcelo Anastacio Ramírez Tabraj	Presidente de la Junta Liquidadora de los Bancos Agrario, Industrial, Minero, de la Vivienda del Perú y Caja de Ahorros de Lima	Improcedente	Niega la recurrente.
19	4972-2006	Acceso	Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C	Aristocrat Technologies INC y Aristocrat International PTY Limited	Improcedente	Se niega la recurrente
20	5952-2006	Acceso	Manuel Quinto Cumpa Mozo	Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, en la persona de su alcalde, don Diego Sernaqué Paiva	Fundada	Ordena a la municipalidad demandada que cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con la entrega completa, clara y precisa de la información y documentación solicitada por el recurrente.

21	1052-2006	Acceso	Andrés Astuvilca Flores	Luis Gastelumendi Ángeles - vicepresidente de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Argos S.A. (ARCOIMSA)	Fundado	Ordenar a la Compañía Constructora e Inmobiliaria Argos S.A. (ARCOIMSA) que entregue al demandante el estado de cuentas de los pagos efectuados por este en favor de dicha corporación privada y que son consecuencia de la compra-venta del Local Comercial N° 318, ubicado en el Centro Comercial Fiori.
22	8427-2006	Acceso	Óscar Lizardo Benites Linare	Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.	Infundada	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública.
23	8063-2006	Acceso	Micaela Aurora Pérez Gonzales	Ricardo Benigno Cedano Santur, decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura.	Fundada	Ordena se le brinde información sobre el acuerdo por el cual se nombra a los miembros que integraron los comités de gestión de los cinco centros de Facultad.
24	6164-2007	Autodeterminación	Jhonny Robert Colmenares Jiménez	Banco Continental-sucursal de Arequipa	Improcedente	Declarar que queda a salvo el derecho del recurrente para hacer valer su pretensión en la vía ordinario.
25	390-2007	Acceso	José Oswaldo Vidal Rucabado	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A. A	Fundado	Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. que proporcione toda la documentación

26	1912-2007	Acceso	Carlos Augusto Nolte Pérez	Municipalidad Distrital Metropolitana de Amarilis de la Provincia y Departamento de Huánuco	Fundado	<p>concerniente a la venta a particulares del inmueble ubicado en el Portal Espinar N. o 117, en la ciudad del Cusco.</p> <p>Ordenar que la demandada ajuste sus tasas por concepto de reproducción de la información solicitada por el recurrente al valor que al efecto se exija en el mercado.</p>
27	1805-2007	Acceso	Javier Casas Chardon.	Ministro de Defensa y la Secretaría General	Fundada	<p>ORDENAR a la demandada la entrega de la información de la primera y cuarta pretensión en los términos propuestos en el petitorio de la demanda.</p> <p>ORDENAR la entrega de la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales de los ministros y viceministros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>
28	4407-2007	Acceso	Francisco Javier Casas Chardon.	Ministro y la secretaria general del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	Fundada	<p>Ordenar a la entidad demandada que emita la información solicitada por el demandante, previo pago de los costos que impliquen su reproducción.</p>
29	6384-2007	Acceso	Milagros Carolina Gadea Azaña	Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima – EMAPE S.A.	Fundada	

30	264-2007	Acceso	Sixto Guillermo Ludeña Luque	Rector de la Universidad Ricardo Palma	Infundado	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública.
31	1376-2007	Acceso	Gobierno Regional de Tumbes.	Francisco Jaime Sánchez Haro S.A.C	Fundado	SANCIONAR a la empresa Francisco Jaime Sánchez Haro S.A.C. con diez (10) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
32	4739-2007	Autodeterminación	Pesquera Virgen del Valle S.A.C	Megatrack S.A.C.	Infundada	No se accede a la petición.
33	3351-2008	Acceso	Eugenia Cadillo Maguiña	alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca	Fundada	Ordene a la Municipalidad Provincial de Pariahuanca emita una nueva hoja de liquidación detallada sobre el importe de reproducción de la información requerida por la demandante.
34	1861-2008	Acceso	Roberto Ato del Avellanal	Contralor General de la República.	Fundada	Ordena a la contraloría proporcionar la información solicitada. Ordenar a la Universidad Marcelino Champagnat proporcionar la información correspondiente sobre la modalidad de selección y calificación del examen de admisión a la universidad antes aludida, números de reclamos administrativos de los dos últimos años relacionados con la calidad académica y con la modalidad
35	6238-2008	Acceso	Fanny Ramírez Quiroz	Universidad Marcelino Champagnat.	Fundada	

						de examen de ingreso, y finalmente la existencia o no de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional
36	4912-2008	Acceso	Rodrigo Villarán Contavalli	Director General de Administración del Congreso de la República	Infundada	Disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en la omisión que motivó la demanda, debiendo procederse, por consiguiente
37	330-2009	Acceso	Jesús Álvarez Concha	Gobierno Regional de Arequipa	Fundado	Ordenar al Gobierno Regional de Arequipa la expedición de copias fedateadas, a cuenta del demandante
38	1542-2009	Acceso	Porfirio Medrano Román	Alejandro Antonio Salazar Ramírez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Mutualista del Personal de Suboficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú (en adelante AMPSOES – PNP.	Fundado	Ordenar a la Asociación Mutualista del Personal de Suboficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú que proporcione al recurrente la información solicitada.
39	1515-2009	Acceso	Fausto Bravo Barrueta	Ethel Yony Rolando Soria de Pedraza, en su condición de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y	Fundado	ORDENAR a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco cumpla con emitir la certificación del récord laboral de don Fausto Bravo Barrueta, especificando el

				Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco		tiempo que se desempeñó como empleado de dicha institución, el monto percibido y los cargos desempeñados, así como con proporcionarle el correspondiente certificado de trabajo.
40	4159-2009	Acceso	Leonardo Carpio Manrique	Director del Hospital Regional del Ministerio de Salud de Ica.	Infundada	La información solicitada está vinculada a la intimidad de la persona.
41	3156-2009	Acceso	Carlos Enrique Alva Jara	Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (SEDALIB S.A.)	Fundada	Ordenar a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (SEDALIB S.A.) proporcionar al recurrente la información solicitada
42	6109-2009	Acceso	Oswaldo Gonzaga Mondragón	Oficina de Normalización Previsional (ONP)	Fundada	Ordena que la ONP entregue las constancias de aportaciones del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, efectuadas del 1 de agosto de 1965 al 30 de junio de 1998, previo pago del costo razonable que suponga la entrega de dicha información.
43	5060-2009	Acceso	Elmer Jesús Gurreonero Tello	División de Requisitorias de la Policía Nacional	Fundada	Ordenándose el pago de los costos procesales. CORRÍJASE el error material advertido.

44	202-2009	Acceso	Enrique Monroy Condori, Alfonso Vílchez Bances, María Pachamango Ynguil, Ubaldo Monroy Condori y Juan Francisco Jara Correa	Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Polvos Azules	Fundado	ORDENAR a la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Polvos Azules que cumpla con proporcionar a los demandantes la información solicitada
45	2636-2009	Acceso	Fanny Ramírez Quiroz	Empresa American Airlines INC	Fundado	Ordenar a la empresa American Airlines INC proporcionar a la recurrente la información completa preexistente sobre: 1) el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto; 2) el número de reclamos solucionados; y, 3) el número de reclamos no solucionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos años; previo pago del importe correspondiente para su emisión.
46	2838-2009	Acceso	Informa del Perú Información Económica	Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode) hoy OSCE	Infundada	No se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública.
47	4425-2009	Acceso	Ricardo Manuel Uceda Pérez	Ministerio de Relaciones Exteriores	Infundada	No se accede a la petición
48	5982-2009	Acceso	Elmer Jesús Gurreonero Tello.	General PNP Director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú	Infundada	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública.

49	5745-2009	Autodeterminación	Yovani Peter Vargas Chaca.	PROFUTURO AFP S. A	Fundada	Ordenar a la demandada AFP PROFUTURO que entregue al recurrente, bajo el costo que ello suponga, copia certificada del contrato de afiliación y otros documentos que acrediten su momentánea permanencia en la referida AFP.
50	2892-2009	Autodeterminación	Fanny Ramírez Quiroz.	Instituto de Formación Bancaria (IFB)	Fundado	Ordenar al Instituto de Formación Bancaria (IFB) que proporcione a la recurrente la información sobre: 1) el número de reclamos administrativos, de los dos últimos años, relacionado con la calidad académica de la institución demandada, 2) Si a la fecha cuenta con algún sistema de acreditación académica nacional o internacional.
51	565-2010	Acceso	Julio Óscar Elías Lucana	Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca, don Daniel Osvaldo Mantilla Bendezú	Fundado	ORDENAR al Alcalde la Municipalidad Provincial de Nazca, atender la solicitud planteada en el petitorio de la demanda a través de la Oficina correspondiente.
52	566-2010	Acceso	Julio Óscar Elías Lucana	Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca, don Daniel Osvaldo Mantilla Bendezú	Fundado	ORDENAR al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca, atender la solicitud planteada en el petitorio de la demanda a través de la Oficina correspondiente.

53	776-2010	Acceso	Margarita del Campo Vegas	Fiscal Adjunto Supremo Titular, Víctor Rodríguez Monteza	Fundado	<p>Dispone que el emplazado entregue la información solicitada.</p> <p>Ordenar al Colegio de Abogados de Lima entregar a la demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa a la programación de causas correspondientes al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima a partir del mes de enero de 2004, actualizada hasta la fecha en que sea entregada la información, precisando los expedientes ingresados, su número, nombre del denunciante y del denunciado, la fecha en que ingresaron, cuándo fueron resueltos o, en su defecto, si se encuentran en trámite; quiénes integraron el Tribunal de Honor que los resolvió y la fecha en que la sesión del Tribunal se llevó a cabo.</p> <p>ORDENAR a la Empresa LUZ DEL SUR S.A que proporcione la información referida a los reclamos administrativos generados en relación con el servicio público de energía eléctrica, durante los últimos cinco</p>
54	1266-2010	Acceso	Margarita del Campo Vegas	Walter Gutiérrez Camacho, en su condición de Decano del Colegio de Abogados de Lima	Fundado	
55	1347-2010	Acceso	Fanny Ramírez Quiroz	Empresa Luz del Sur S.A	Fundado	

						años, indicando las instancias en que se resuelven los mismos.
56	300-2010	Autodeterminación	Teodoro Dante Rodríguez Ríos	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Fundado	Ordenar que la Empresa Minera Los Quenuales S.A. entregue al demandante copias certificadas de las Fichas Médicas Ocupacionales y de los Exámenes Audiométricos correspondientes a los años 2002 a 2006.
57	3019-2010	Acceso equi	Jilda Maribel Yahuana Cunya	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	Improcedente	No se accede a la petición.
58	5517-2011	Acceso	Jesús Enrique Siancas Camacho	IX Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú-Ayacucho.	Fundada	ORDENA que la IX Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú-Ayacucho (IX-DIRTEPOL AYACUCHO) proporcione a don Jesús Enrique Siancas Camacho, con el costo que suponga el pedido, copia certificada del Informe N° 022-2011-IX-DIRTEPOL-OFAD-UNIRREHUM -AYACUCHO, del 8 de marzo de 2011.
59	4387-2011	Autodeterminación	Armando Valdemar Reyes Mozo	Dirección Regional de Educación de La Libertad.	Fundada	ORDENAR a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad cumpla con entregar copias autenticadas o fedateadas de las Actas de Evaluación Final pertenecientes a la Institución Educativa Privada Gustavo Eiffel por el

						período comprendido entre el año 1997 al año 2008.
60	4710-2011	Acceso	Ymelda Elizabeth Cordova Portocarrero	Director de la UGEL N.º 4, don José Valqui Valqui	Infundada	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública.
61	2945-2011	Acceso	Rosa Evelina Sánchez Rodríguez	Empresa Telefónica del Perú S.A.A	Improcedente	La información solicitada no guarda relación con el servicio público.
62	242-2011	Autodeterminación	Rosalinda María Honores Ganoza	Seguro Social de Salud-EsSalud	Infundada	La recurrente que la información pública suministrada por el emplazado afecte su intimidad personal y familiar. Ordena a la demandada adoptar las medidas necesarias a fin de localizar la información requerida. En su defecto y de comprobarse el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.
63	1410-2011	Acceso	Edinson Pérez Rengifo y otros	Municipalidad Distrital de Punchana	Fundado	Ordena al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que corrija la inscripción relativa al estado civil de don Julio Tito Pampamallco, debiéndosele consignar como "soltero", salvo que acredite fehacientemente que cuenta con
64	4729-2011	Autodeterminación	Julio Tito Pampamallco	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	Fundada	

65	1839-2012	Acceso	Margarita del Campo Vegas	Director General del Congreso de la República (CR)	Fundada	documentación que demuestre lo contrario, distinta a la evaluada en el presente proceso.
66	3035-2012	Acceso	Cristina Quispe Oqueña	Ministro de Educación, el secretario general del Ministerio de Educación y el director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM)	Fundada	Disponer la entrega inmediata de los videos 1574 y 1575, el audio 1576 y la transcripción de la sesión pública del 20 de diciembre de 2000 a la demandante con la notificación de la presente sentencia, previo pago del costo que supone el pedido respectivo. ORDENA que el Ministerio de Educación entregue a la actora copias certificadas de la hoja de vida e informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salin.
67	3207-2012	Acceso	Liborio Álvarez Murillo,	Rímac Internacional compañía de Seguros y Reaseguros S.A.	Infundada	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública.
68	6460-2013	Acceso	Jesús Barrientos Sinche	Gobierno Regional de Lima - Unidad Ejecutora Lima Sur	Fundada	ORDENA al Gobierno Regional de Lima - Unidad Ejecutora Lima Sur que efectúe la entrega del resto de la documentación solicitada, así como el pago de costos procesales a favor del

						recurrente, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.
69	4865-2013	Acceso	Jene Marlon Ríos Mendoza	Municipalidad Distrital de El Tambo de Huancayo.	Fundada	ORDENA a la Municipalidad Distrital de El Tambo brindar la información requerida conforme a lo dispuesto en esta sentencia.
70	6227-2013	Acceso	Samuel Luis Orellana Julián	Jorge Alejandro Lazo Villanueva, en su calidad de notario público de Chanchamayo	Fundada	Ordena a la emplazada entregar las copias certificadas requerida
71	92-2013	Acceso			Fundado	
72	1847-2013	Acceso	Luciano Bernardo Valderrama Solórzano	Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno	Fundada	Ordenar que el Ministerio Público suministre al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción.
73	2369-2013	Autodeterminación	Jorge Eduardo Cánepa Wright	Fondo de Sepelio de la Fuerza Aérea del Perú (Fosepfap)	Fundado	Dispone que se entregue al demandante copias certificadas de los documentos que corren de fojas 22 a 24 de autos.
74	506-2013	Nueva demanda	Jesús Aurora Benites Nima	Gerente General de la empresa Coyotair S.A.	Nulo	ORDENAR al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la presente demanda y proceda a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

75	3547-2014	Acceso	Arzobispado del Cusco	Jueces superiores Darwin Alex Somocurcio Pacheco, Luis Fernando Murillo Flores y Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco	Fundada	ORDENAR a la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco que emita nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
76	1923-2014	Autodeterminación	Rosmel Santos Tarazona Vega	R&H constructores y consultores E.I.R.L	Fundado	Dispone se comunique la sanción al Registro Nacional de proveedores. ORDENA a la Municipalidad Metropolitana de Lima brindar la información requerida, bajo el costo que suponga el pedido, relativa a cuáles son las seis (6) zonas en que se encuentra dividido el Cercado de Lima respecto de la distribución del personal de serenazgo.
77	1673-2014	Acceso	Mario Antonio Veramendi Oliva	Municipalidad Metropolitana de Lima	Fundado	
78	3742-2015	Acceso			Fundada	
79	5549-2015	Acceso			Fundada	
80	6915-2015	Acceso	Vicente Raúl Lozano Castro	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA	Fundada	Ordena a la emplazada entregue al recurrente una relación nominal de los procesos judiciales en trámite.
81	2785-2015	Acceso			Fundado	

82	146-2015	Autodeterminación	Manuel Acosta Santistebán	Oficina de Normalización Previsional (ONP)	Fundado	ORDENAR a la ONP que entregue toda la información que mantenga en custodia del demandante en el expediente administrativo 00300027204, respecto del periodo de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992.
83	356-2015	Autodeterminación			Fundado	
84	684-2015	Autodeterminación			Fundado	
85	2880-2015	Acceso	Aurelio Santos Obregón Mayhuay	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)	Fundado	Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que entregue al demandante copia integral del acervo documentario obrante en el expediente administrativo formulado en mérito de la solicitud que presentó el 17 de julio de 2007 en el estado en que se encuentre.
86	2379-2015	Acceso	Luis Avelino Tuanama Rengifo	Hospital Regional de Loret	Fundado	Ordenar al Hospital Regional de Loreto entregar al recurrente copia fedateada de la sentencia emitida en el Expediente 767-95 o, en su defecto, la documentación que sustente los descuentos mensuales realizados en su remuneración por concepto de pensión de alimentos.

87	4045-2015	Autodeterminación	Rafael Elías Inga y José Facundo Morale.	José del Carmen Ayala Pingo, en su calidad de secretario general del Sindicato de Trabajadores Minoristas de Pescado de Piura y Anexos (Sitminpep	Fundada	ORDENAR al emplazado brindar la información requerida.
88	3954-2015	Autodeterminación	Juan Alberto Pizarro Pérez	Banco de la Nación (BN)	Fundada	ORDENAR al Banco de la Nación cumpla con entregar copias autenticadas o certificadas del legajo personal del recurrente, con el abono de los costos procesales.
89	5732-2015	Acceso	Luigi Calzolaio.	Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna	Fundada	Ordena se le entregue la información solicitada.
90	3566-2015	Acceso			Infundada	
91	5356-2016	Acceso	Federico Martín Coripuna Coaquira.	Registro, Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec	Fundada	Ordenar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que rectifique la inscripción relativa al estado civil de don Manuel Alberto Velarde Peralta, debiéndosele consignar como "soltero", salvo que Reniec acredite fehacientemente que cuenta con documentación distinta a la evaluada en el presente proceso que demuestre que el demandante haya contraído matrimonio.

92	3274-2016	Admisión demanda			Nulo	
93	2693-2016	Acceso	Vicente Raúl Lozano Castro.	Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA)	Fundado	Ordenar que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) cumpla con entregar al demandante la información solicitada.
94	2695-2016	Acceso			Infundada	
95	4530-2016	Acceso	Vicente Raúl Lozano astro.	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez	Infundada	No se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso de la información pública
96	2097-2016	Acceso			Fundado	
97	3550-2016	Acceso	Christian Paima Campos	Gilda Eloísa Hidalgo Chávez, responsable de acceso a la información pública de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Fundada	ORDENAR que se entregue al recurrente, previo pago del costo que suponga el pedido, copias simples de la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013

98 4872-2016 Acceso

César Arístides Sánchez
Quiroz.

Intendencia Regional Piura
de la Superintendencia
Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria
(Sunat) y el procurador
público de dicha entidad

Fundada

ORDENAR que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) entregue al actor copias certificadas de la ficha personal de doña Yolanda Jiménez Chávez, con la correspondiente supresión de la visualización de aquellos datos que no fueron relevantes para su contratación, previo pago del costo de reproducción.

Nota: Tribunal Constitucional

En contraste de hipótesis

Hi: Existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998-2016.

Ho: No existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998-2016.

Tabla 13:

Correlaciones

		Correlaciones	
		Acceso a la información pública	Derecho a la intimidad. Demandas totales (F-INF-IMPRO)
Acceso a la información pública	Correlación de Pearson	1	,924**
	Sig. (unilateral)		0.000
	N	17	17

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (unilateral).

Reflexión: la correlación es de 92.4% que significa que del total de demandas por acceso se relacionan con el derecho a la intimidad que es positiva y alta. Que en este caso se declara fundada el acceso y por supuesto hay respeto por la intimidad personal. Las demandas en casi un 80% son por acceso a la información y un 19.4% son por la autodeterminación informativa. Así mismo las demandas son en un 58% a entidades públicas y un 42% a entidades privadas.

Figura 1

Tipos de demandas

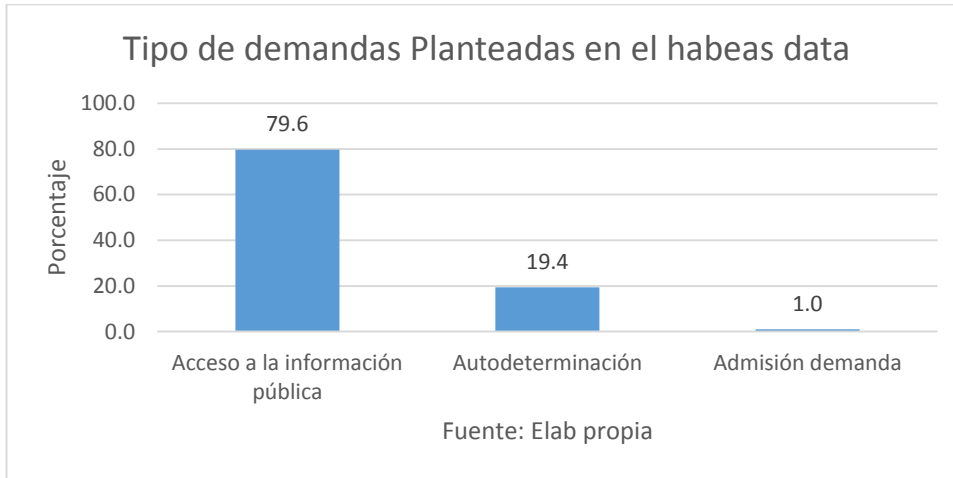
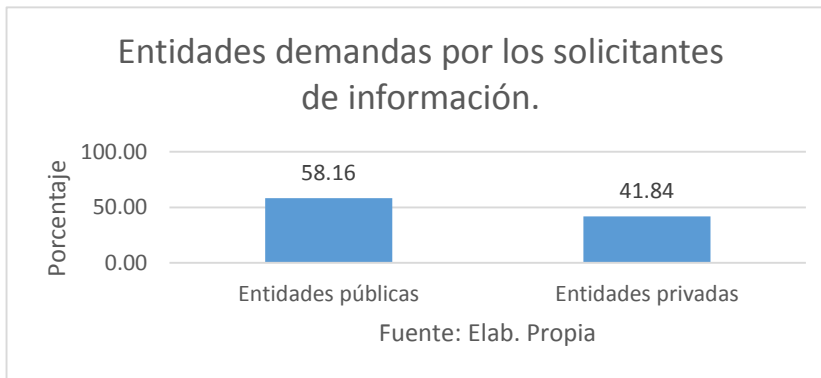


Figura 2

Entidades por sector que fueron demandadas



Contraste de hipótesis:

Hi: Hay relación directa entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998-2016.

Ho: No hay relación directa entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998-2016.

Tabla 14*Correlaciones*

		Correlaciones	
		Autodeterminación informativa	Demandas(F- INF-IMP)
Autodeterminación informativa	Correlación de Pearson	1	,861**
	Sig. (unilateral)		0.000
	N	12	12

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (unilateral).

Reflexión:

El Rho de Pearson es de 86.1%, expresa que las demandas con fallo fundado son concedidas, respetando la intimidad personal, que esta no es lesionada dado que en el marco del derecho es aceptado.

Se observa que el 44% de las demandas de PHD provienen de Lima, un 10% de La Libertad, un 8% de Lambayeque y un 5% de Arequipa y con ello se tiene un 67% de los casos.

Tabla 15*Jurisdicción de la demanda*

Origen de la demanda	Abs	%	% Acum
Lima	43	43.9	43.9
La Libertad	10	10.2	54.1
Lambayeque	8	8.2	62.2
Arequipa	5	5.1	67.3
Huánuco	4	4.1	71.4
Loreto	4	4.1	75.5
Piura	4	4.1	79.6
Cusco	3	3.1	82.7
Ica	3	3.1	85.7
Junín	3	3.1	88.8
Del Santa	2	2.0	90.8

Puno	2	2.0	92.9
Tacna	2	2.0	94.9
Ancash	1	1.0	95.9
Ayacucho	1	1.0	96.9
Cañete	1	1.0	98.0
Cono Norte Lima	1	1.0	99.0
Huaura	1	1.0	100.0
Total	98	100	

Nota: TC

4.3. Discusión de resultados

Las demandas de PHD llegadas al Tribunal Constitucional entre los años 1998 al 2016, hace mención que no puede restringirse el acceso en la información pública a la sociedad, ya que las personas tienen derecho a acceder a dicha información, en cuanto a este les compete.

Existe un incremento en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la población en el periodo 1996 al 2021. Es importante recordar que desde el año 1996 al año 2003 los casos de HD no superaban los 10 casos anuales. Después del año 2004 al 2012 no superaban los 80 casos anuales. Es en el periodo 2013 al año 2021 que superan los 200 casos al año.

Para el Tribunal Constitucional será improcedente el proceso de PHD cuando la vía no sea la correcta y cuando con en el ejercicio del derecho de acceso a la información se afecte el derecho a la intimidad personal.

Hay una confusión en el momento de invocar el derecho de acceso a la información con el derecho a la autodeterminación informativa.

El acceso a la información está normado constitucionalmente; y en las sentencias del Tribunal Constitucional siempre menciona ello como un precedente antes de dar su decisión final, ya sea que en algunas sentencias se encuentran fundadas o infundadas pero la base para ello es empezar a analizar lo que dice el Código Procesal Constitucional y la Constitución en sí.

La garantía constitucional es otorgada al violarse el derecho, establece una relación entre los hechos a tener acceso a la información pública, y a esta que sigue siendo limitada.

Entre los años 1996 al 2016 las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son del 95% como consta en los documentos del TC.

La importancia de los procesos en los años 1998 al 2016 para la resolución de acceso de información en las entidades públicas y dar énfasis a las entidades privadas para un buen desarrollo de un debido proceso.

Los expedientes analizados en el año 1998-2016 en las cuales se presentan demandas de Habeas Data, el tribunal constitucional menciona que las entidades públicas que no brindan información solicitada o copias certificadas de documentos públicos por la cual están vulnerando derechos de acceso a la información pública, la cual es un derecho fundamental estatuido en la constitución.

Existe un incremento en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la población en el periodo 2011 al 2015.

Que las demandas de PHD estudiados en los años 1996-2016 son más de requerimiento de información mas no de autodeterminación de la información, viéndose un claro desconocimiento de las mismas.

Las sentencias declaradas infundadas de PHD en los años 1996 – 2016 solicitadas a entidades públicas a nivel nacional, fueron porque la información solicitada viola la intimidad personal, al no tratarse de una información pública sino de la vida privada de la persona.

A entender que es importante observar el derecho a la intimidad, pero en los casos que se han analizado que son 98 expedientes del TC, 61 fueron declaradas fundadas, quiere decir que esas 61 sentencias señalaban que la petición de los demandantes no era la adecuada en el acceso e información puesto que colisionaban con la intimidad personal. Algunos autores tesistas sostienen que el Tribunal constitucional protege el derecho a la intimidad personal. Como se observa de los datos obtenidos (de 98) el 78% fueron declarados fundadas. Quiere decir que el tribunal acepto que se estaba vulnerando el derecho a la información o el derecho a la autodeterminación informativa. Estos 61 expedientes representan el 78%, es una mayoría. Con lo cual se puede colegir que más bien el TC defiende el acceso a la información y accede a declarar fundadas los habeas data. Repetimos que solo el 15%

de los casos se accede en declarar que hay que defender la intimidad personal. La actitud del tribunal constitucional es obviamente respetar la petición del demandante del PHD, pero no va a extremo entendiendo que la vida privada es una muralla que no tiene acceso nadie como lo sostiene (CHANAME ORBE, 2003), cuando cita a Colard cuando dice que la vida privada es una muralla. En el extremo se sostiene que la idea contemporánea expone de muchas formas la vida privada de las personas. Facebook es un ejemplo de ellas. Otro de los avances fue la aceptación del principio de *Rigth of Privacy*, que llevó desde 1867 a que en el código penal se generen los delitos de injuria, calumnia y difamación.

Para (CHANAME ORBE, 2003), resulta que no son suficientes las garantías y defensa del derecho constitucional, es hora de pasar a otro plano, al del PHD como se configura en el año de 1993.

En el trabajo de investigación presentado por Alberto Cuellar (Cuellar Villarroel, 2016), analizo 10 expedientes del TC vinculado al PHD y en ella encontré que tres fueron declarados fundadas, tres declarados improcedentes y cuatro declarados infundadas. Al igual nuestra tesis presentada analiza 98 expedientes del 1998- al 2016. En ella se encuentra que el 78% son de declaradas fundadas. Cuellar encuentra que son el 30%. Para él, el 40% son infundadas para nosotros es el 15%. Se desprende que hay defensa de los derechos a la intimidad personal cuando el TC sanciona que se dé acceso a la información pública.

Los plazos deben ser los que mandata la ley, pero la carga procesal en el TC hace inviable el cumplimiento de los plazos en ese sentido (Baldeon Ferrer, 2019), sugiere que una de las preocupaciones de esta institución son los plazos propios en el trámite del proceso de habeas data. El llego a la conclusión luego de entrevistar a 83 sujetos procesales que se hace necesario una norma que regule los plazos con sanciones administrativas y punitivas para hacer justicia sobre el acceso o no a la intimidad personal o acceso a la información. Esta además señalar que los sujetos procesales manifestaron que es poco el respeto que inspira el código procesal constitucional.

No se debe confundir la exposición de documentos que se solicitan al individuo con la intimidad personal el habeas data (Campoverde Duran, 2013) este es un extremo que en el trabajo no se toca porque parece intrascendente de acuerdo a los expedientes que se han desarrollado. Esta discusión que proviene desde el Ecuador demuestra que todavía tienen nubarrones en su normatividad.

Para (Córdova Huaco, 2014) en su trabajo sobre la vulneración del derecho a la privacidad sostiene que el PHD si ampara el acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Y solicita que el HD sea considerado dentro de los tratados internacionales cuyo objetivo es validar la constitución. Se considera que en los 61 expedientes declarados fundados no es que se vulnere la intimidad personal, sino que es información que los sectores públicos deben tenerlos y sobre la base de la ley de transparencia colocarlos en su portal para que el público pueda revisarlos y acceder a ellos.

Los que han recurrido al PHD, en el trabajo de investigación, no se nota que son medios de prensa o de comunicación. O mejor que sean periodistas. Son personas naturales que solicitan acceso a información o autodeterminación informativa. Y en su mayoría son sobre información de datos personales o de los servicios recibidos (Nieves-Lahaba et al., 2021). En ese sentido la propuesta de (Gamarra Gómez, 2011) con la tesis libertad de información y la intimidad. Señala que habría conflicto entre los medios de comunicación y la persona. Al respecto vía su propia evaluación determina que hay conflicto de intereses entre medios de comunicación y la persona. Aquí se precisa que algunos medios de prensa apelando la libertad de información quieran acceder a la vida privada de las personas.

Desde nuestra perspectiva el TC si bien declara infundada la solicitud de información de quienes plantearon el PHD esta representa el 15%, la declaración de improcedente representa el 6% y un 2% lo declararon Nulo. Quiere decir que en un 22% el TC hace defensa de la intimidad personal mientras que en un 78% accede al PHD de los solicitantes. Se puede colegir que en mayor proporción están por la transparencia de la información con sus límites de lo privado personal.

Decimos esto porque según(Rosales Torres, 2017), señala que el derecho a la libertad de información se ha extendido o ampliado en su contenido y alcances. Lo cual podría tornarse peligroso para la dignidad personal. Mucho más cuando a los medios de comunicación “los mueve” el rating. Y mientras más se publique algo que linde con el morbo mayor sintonía tendrán, pero humillaran a la persona en su intimidad personal.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1.- Se demostró que efectivamente, existe relación positiva y alta entre las demandas de habeas data y el derecho a la intimidad en un 95.6% que es positiva y elevada en el correlato de los años 1998- 2016.

Se prueba al mismo tiempo que no se afecta el derecho a la intimidad personal.

De 98 expedientes el 78% fueron declarados fundados para que la entidad demandada haga entrega de lo peticionado por el recurrente puesto que su petición era justa y de ley. Indudablemente que un porcentaje menor fue declarada infundada o improcedente la petición del recurrente. De estas últimas se puede deducir que si afectaba el derecho de intimidad personal.

2.- Se probó que existe relación directa entre acceso a la información pública y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998- 2016.

Para el caso se encontró un Rho de Pearson .de 0.924 con una significancia de 0.000 que nos permite señalar que se accede el derecho a la información no afectando el derecho a la intimidad personal. Se debe señalar que la correlación es de 92.4% que significa que del total de demandas por acceso se relacionan con el derecho a la intimidad que es positiva y alta.

Las demandas en casi un 80% son por acceso a la información y un 19.4% son por la autodeterminación informativa. Así mismo las demandas son en un 58% a entidades públicas y un 42% a entidades privadas.

Se demostró que un porcentaje mayoritario en demandas de PHD realizadas entre el 1998 y 2016, es peticionando información al sector público en un 58% y al sector priva en 42%.

3.- Hi: Hay relación directa entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal en las sentencias del TC en demanda de habeas data en el Perú 1998- 2016. En el presente análisis se ubicó un Rho de Pearson de 86.1% o 0.861 con un nivel de sig. De 0.000.

El Rho de Pearson encontrado, expresa que las demandas en autodeterminación son aceptadas, son concedidas, respetando la intimidad personal, que esta no es lesionada dado que en el marco del derecho se da por fundada.

4.- Se observa que el 44% de las demandas de PHD provienen de Lima, un 10% de La Libertad, un 8% de Lambayeque y un 5% de Arequipa y con ello se tiene un 67% de los casos.

5.- Se demostró que en las regiones de Lima, La Libertad, Lambayeque y Arequipa se generan hasta cerca de 70% de las demandas de habeas data, peticionando acceso a la información o la autodeterminación informativa.

5.2. Recomendaciones

Se debe hacer constar en los planes curriculares de las facultades de derecho, administración, economía, gestión pública del Perú, el curso vinculante al código procesal constitucional o de garantías constitucionales. Y cuyo contenido debe incluir Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. El dominio de ellos permitirá conocer mejor la realidad pública del país y no incurrir en la tramitología innecesaria.

Las universidades deben propiciar cursos de extensión universitaria a los generadores y encargados de la información en el sector público.

Por lo que primero, debe ser, capacitar a las nuevas generaciones. Puesto que la información del sector público por el principio de publicidad debe ser democratizada.

Las instituciones deben velar por la transparencia es un deber de función de las entidades que deben entregar a solicitud la información requerida dado que un elemento de la justicia es la celeridad procesal, y con la negativa por parte del sector público a entregar data, y verse obligado a recurrir al tribunal constitucional, conlleva costos y tiempos.

Los gobiernos subnacionales deben sistematizar su información para acceder a las solicitudes de los ciudadanos. Visto las limitantes, pareciera que ello se constituye en un factor que no permite atender los requerimientos de las personas particulares. Las entidades públicas deberían prever el almacenamiento necesario de documentos. Sobre todo, en ciudades donde hay una mayor carga procesal de HD.

BIBLIOGRAFÍA

- Baldeon Ferrer, P. H. (2019). *la ausencia de plazos propios en el trámite del proceso de PHD y la tutela procesal efectiva* [Universidad Nacional Federico Villarreal]. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3545/UNFV_BALDEON_FERRER_PERCY_HOLTER_DOCTORADO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bartolucci, J. (2017). La ciencia como problema sociológico. *Sociológica (México)*, 32(92), 32. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732017000300009
- Bermúdez Soto, J., & Mirosevic Verdugo, C. (2008). El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. *Derecho Administrativo*, XXI, 439–468. <https://doi.org/10.2307/j.ctt21kk146>
- Cabezas Poma, A. K. (2020). EL DERECHO AL OLVIDO EN EL PROCESO DE HÁBEAS DATA EN EL PERÚ. *Centro de Estudios Constitucionales*, 19(1), 469–491. <https://doi.org/10.25054/16576799.2807>
- Cárdenas Arce, H. S. (2020). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Alcances y límites. *Centro de Estudios Constitucionales*, 2013–2015. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Cárdenas Ayala, A. (2013). Instrumentos de recolección de datos a través de los estadígrafos de deformación y apuntamiento. *Horizonte de La Ciencia*, 3(4), 10. <https://www.redalyc.org/journal/5709/570960879012/html/>
- Carrasco, L. (1999). 1 . - MODALIDADES Y SUB TIPOS DE HABEAS DATA. 8. http://justiciayderecho.org.pe/revista3/articulos/09_MODALIDADES_Y_SUBTIPOS.pdf
- Castiel, L. D., & Sanz-Valero, J. (2010). El acceso a la información como determinante social de la salud. *Nutrición Hospitalaria*, 25, 26–30.

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-16112010000900004

Cerna Figueroa, C. A., & Lescano Sipiran, M. A. (2012). Análisis del objeto de la protección de datos personales en la constitución [UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO]. In *Universidad Nacional de Trujillo*.

https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8271/CernaFigueroa_C - LescanoSipiran_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chanamé Orbe, R. (2003). *Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona* [UNMSM].

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1202/Chaname_or.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chen Mok, S. (2010). Privacidad y protección de datos: un análisis de legislación comparada. *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, 11(1), 111–152.

https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2010000100004

Cobos Campos, A. P. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, 29, 45–81.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200003

Córdova Huaco, D. (2014). *La acción de Habeas Data y la vulneración al Derecho Fundamental de la Privacidad* [Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19081/Cordova_H D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cuellar Villarroel, L. A. (2016). EL HABEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 1996 AL 2011 [Universidad Católica los Angeles de Chimbote]. In *Universidad Católica los Angeles de Chimbote*.

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2415/CRITERIOS
_INTIMIDAD_CUELLAR_VILLARROEL_LUIS
_ALBERTO.pdf?sequence=4](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2415/CRITERIOS_INTIMIDAD_CUELLAR_VILLARROEL_LUIS_ALBERTO.pdf?sequence=4)

Curaca Kong, A. O. (2020). LA INFORMACIÓN COMO PROBLEMA. El derecho al olvido y su protección por el. *Centro de Estudios Constitucionales*, 423–468.
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

De Almeida Ribeiro, S. L. (2013). *HABEAS DATA E TUTELA JURISDICCIONAL DA PRIVACIDADE: ASPECTOS PROCESSUAIS*. 55, 140.
[https://tede2.pucsp.br/bitstream/handle/6222/1/Sergio Luiz de Almeida Ribeiro.pdf](https://tede2.pucsp.br/bitstream/handle/6222/1/Sergio_Luiz_de_Almeida_Ribeiro.pdf)

Gamarra Gómez, G. U. (2011). Intimidad, Limitaciones de la libertad de información para la garantía del derecho a la intimidad [Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann]. In *Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann*.
[http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1021/TM178_Gamarra_Gomez_GU .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1021/TM178_Gamarra_Gomez_GU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

García, A. A. (2016). Las nuevas pautas para el acceso a la información. *Investigacion Bibliotecologica*, 30(69), 121–142.
<https://doi.org/10.1016/j.ibbai.2016.04.015>

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas Cuantitativa Cualitativa y Mixta. In *universidad tecnologica laja Bajio*. Mc Graw Hill. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>

Huerta Ochoa, C. (2015). El carácter administrativo del derecho a la información. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 48(142), 149–183.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2015.142.4918>

Iriarte Pamo, N. P. (2020). LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

INFORMATIVA. *Centro de Estudios Constitucionales*, 493–509.
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Montoya Agudelo, C. A., & Boyero Saavedra, M. R. (2016). *EL RECURSO HUMANO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA GESTIÓN DE CALIDAD Y LA COMPETITIVIDAD ORGANIZACIONAL*. 21.
<https://www.redalyc.org/pdf/3579/357947335001.pdf>

Nieves-Lahaba, Y. R., Ponjuan-Dante, G., Nieves-Lahaba, Y. R., & Ponjuan-Dante, G. (2021). Tratamiento de datos personales y acceso a la información. Visiones a partir de la academia. *Universitas*, 35, 167–185.
<https://doi.org/10.17163/uni.n35.2021.08>

Paz, M. C. (2020). AYER Y HOY DEL HÁBEAS DATA FINANCIERO. El caso colombiano. *Centro de Estudios Constitucionales*, 145–156.
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Pineda Alata, P. I. (2020). El habeas data peruano en relación al derecho a la intimidad personal. *Revista Universidad Privada San Carlos*, 7.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/173-Texto del artículo-510-1-10-20210507.pdf

Quiroz Papa de García, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 27.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Ratc, A. R. (2020). HÁBEAS DATA EN MATERIA TRIBUTARIA Y REPERCUSIÓN ANTE LOS CONTRIBUYENTES. *Centro de Estudios Constitucionales*, 157–172. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

- Rosales Torres, X. M. (2017). El derecho a la libertad de prensa y la dignidad de la persona [UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO]. In *UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”* (Vol. 4, Issue 1). <https://doi.org/10.15381/ci.v4i1.5537>
- Solis Cordoba, S. L. (2011). *El Habeas Data como mecanismo eficaz de protección del derecho a la intimidad y la libertad de información* [Universidad de Panamá]. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1398936>
- Valim, R. (2016). El derecho fundamental de acceso a la información pública en el Derecho brasileño. *Revista de Investigações Constitucionais*, 3(1), 169. <https://doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45114>
- Vargas Lima, A. E. (2020). DEL HÁBEAS DATA A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD EN BOLIVIA. Su evolución y desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Centro de Estudios Constitucionales*, 75–144. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Voutssas M., J. (2010). Investigación bibliotecológica. *Investigación Bibliotecológica*, 24(50), 127–155. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2010000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Wikcionario. (2022). *datos - Wikcionario, el diccionario libre*. <https://es.wiktionary.org/wiki/datos>